



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día catorce de febrero del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-009-2013-9**, ha sido instruido contra los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario; **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; **Fernando Alonso Granadino**, Contador Municipal y **Hugo Martín Dardón**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Financiera (UACI); quienes fungieron en tales cargos, en la **Alcaldía Municipal de Apaneca, Departamento de Ahuachapán**, de conformidad con el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a esa Institución, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y que fuere practicado por la Regional de Santa Ana de esta Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta instancia el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República –en adelante FGR-, tal como consta de folios 42 a folios 44 todos frente. Y en su carácter personal todos los señores anteriormente relacionados, tal como consta en auto agregado de folios 158 vuelto a folios 159 frente.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

- I. Que el día seis de febrero del año dos mil trece, se recibió en esta Cámara el Informe de Auditoría anteriormente relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, teniéndose por recibido mediante auto emitido a las ocho horas treinta minutos del día siete de febrero del año dos mil trece, el cual consta a folios 40 frente, ordenándose en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; asimismo, se mandó a notificar al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 41 frente, todo de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante Ley CCR-.

- II. De conformidad a lo que establecido en el Artículo 67 de la Ley CCR, éste Tribunal de Cuentas, previo análisis efectuado al relacionado Informe de Auditoría, emitió el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-009-2013-9**, a las diez horas treinta minutos del día treinta de abril del año dos mil trece, deduciéndose la cantidad de **TRECE REPAROS**, en los cuales se atribuyó Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes, de acuerdo con el Artículo 54 de la citada Ley, mismo que corre agregado de folios 46 vuelto a folios 54 frente; ordenándose al emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.

- III. De folios 64 a folios 77 se agregó el escrito de defensa presentado por los señores: **Osmin Antonio Guzmán Escobar, Pedro Alfonso Román Madrid, Mario Dimas Pacheco, William Augusto Guzmán Márquez, Elmer Antonio Arévalo Arévalo, Sandra Yanira Nájera, Fernando Alonso Granadino y Hugo Martín Dardón**, mediante el cual en lo esencial expresaron lo siguiente: ...”A VOS con el debido respeto EXPONEMOS: Que en razón de haber sido emplazados y notificados sobre el pliego de reparos proveído por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha treinta de abril de dos mil trece y recibido el cinco de junio del mismo año, en los que se nos ha atribuido responsabilidad administrativa; se irán indicando en cada caso el título y el reparo correspondiente, seguidamente de los comentarios, explicaciones y/o evidencias de descargo a dichos reparos, en los términos siguientes: **REPARO UNO...**...**Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Con el propósito de regularizar estas inconsistencias es necesario hacer una buena depuración, la cual implica invertir un buen periodo de tiempo por los trámites a realizar, además de fondos para contratar a la persona especialista que realizará las regulaciones antes señaladas. En ese sentido y a efecto de darle cumplimiento a lo señalado por los señores auditores, es decir, darle cumplimiento a lo que los señores auditores señalaron que no se había hecho y tomando en cuenta que la Auditoría Financiera que corresponde al ejercicio 2010, fue ejecutada por los auditores de la Corte de Cuentas en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



período de enero a marzo de 2012 y el informe definitivo de la misma se comunicó a esta municipalidad en el mes de enero de 2013; el Concejo Municipal tuvo a bien tomar dos acuerdos; en el primero de fecha 03/enero/2013 se definió una política para que al menos una vez al año deban de conciliarse los saldos contables versus los saldos administrativos de los inventarios de bienes inmuebles; en el segundo de fecha 03/mayo/2013 se definió el compromiso para regularizar los saldos de los bienes inmuebles, mencionando que se hará un estudio a través de un perito evaluador en cuanto haya disponibilidad de efectivo para contratarlo, lo cual ya se está en dicho proceso, y además se estableció realizar los trámites necesarios en el Centro Nacional de Registros para obtener los datos registrados en dicha entidad que son de propiedad de la Alcaldía Municipal de Apaneca, como paso previo a la actualización, regularización y conciliación de los saldos contables versus los saldos administrativos de los Bienes Inmuebles de la municipalidad, para lo cual se solicitó la carencia de bienes y se obtuvo la información del caso; en cuyo proceso se está trabajando. Y como respaldo de lo antes mencionado, se anexan las evidencias siguientes: Acuerdo No. 14 de fecha 03/enero/2013. Acuerdo No. 2 de fecha 03/mayo/2013. Fotocopia de constancia de trámite realizado en el Centro Nacional de Registros. Documento proporcionado por el Centro Nacional de Registros. En consecuencia y por las evidencias y comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”...

REPARO DOS.....”.....**Mi comentario para este reparo es el siguiente:** Es de hacer notar que los montos de los proyectos listados y señalados por los señores auditores que no habían sido liquidados contablemente, no son los montos que realmente presentaban los Estados Financieros al 31/diciembre/2010, en la ejecución del examen no me fueron solicitados dichos montos y dado que la condición que se señala está directamente relacionada con los registros de contabilidad, los señores auditores debieron tener los datos reales generados del sistema contable, no obstante, independiente del saldo, ciertamente no estaban liquidados, entonces bajo dicha circunstancia, se presentan los datos que los registros contables tenían al 31/diciembre/2010, los cuales compruebo con el reporte del Balance de Comprobación Definitivo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 de cada proyecto. Siguiendo con el desarrollo de la respuesta relacionada con el presente reparo, me permito informar y evidenciar que los proyectos antes mencionados, ya fueron liquidados contablemente, y debido a

que parte del problema era la falta de liquidación de algunas cuentas bancarias relacionadas con dichos proyectos que aún tenían saldos; el Concejo con fecha 02/mayo/2012 tomó el acuerdo No. 03 a efecto de cerrar dichas cuentas bancarias, en base a lo cual procedí a elaborar las partidas números 1/0888 y 10/0889 de fecha 16/05/2012 del proyecto 00029; números 1/0892 y 1/0893 de fecha 16/05/2012 del proyecto 00025; números 1/0884 y 1/0885 de fecha 16/05/2012 del proyecto 00031; y números 1/0898 y 1/0899 de fecha 16/05/2012 del proyecto 00028, en consecuencia, los montos de algunos proyectos que dieron lugar al reparo tuvieron cambios en el saldo contable de los mismos; en ese sentido al tener establecidos los nuevos saldos por liquidar de los proyectos observados, y en base a otro acuerdo que tomó el Concejo Municipal, el No. 15 de fecha 03/01/2013 me instruían liquidar contablemente los proyectos observados, en vista de lo cual procedí a liquidarlos en su totalidad, de conformidad con las partidas número 1/0053 de fecha 01/01/2013 del proyecto 00029; números 1/1190, 1/1191, 1/1192 y 1/1193 de fecha 01/05/2013 del proyecto 00030; número 1/0050 de fecha 01/01/2013 del proyecto 00025; número 1/0043 de fecha 01/01/2013 del proyecto 00017; número 1/0054 de fecha 01/01/2013 del proyecto 00031; número 1/0051 de fecha 01/01/2013 del proyecto 00026; y números 1/1172, 1/1173 y 1/1174 de fecha 30/04/2013 del proyecto 00028. Para una mejor comprensión de las acciones mencionadas, se preparó el siguiente cuadro que sintetiza lo antes descrito, aclarando que se agrega el código respectivo de cada proyecto porque así se tienen identificados en la contabilidad. (Ver Gráfico de fs. 66 vuelto). Además se aclara que el monto identificado como **Pago a CLESA** por \$24,623.20, no se refiere a ningún proyecto por lo tanto no tiene asignado ningún código, se desconoce el motivo porqué los auditores lo tomaron de esa forma, no obstante, y para efectos de demostrar también su liquidación en su verdadero saldo contable, se anexa movimiento de cuenta específico de la cuenta contable "83417001 Servicios de Energía Eléctrica" del 2010, el cual por tratarse de una cuenta de resultados de gastos, en el cierre contable de ese mismo año quedó liquidada contablemente. Y como respaldo de lo antes mencionado, se anexan las evidencias siguientes: Los dos acuerdos mencionados. Las fotocopias de las partidas contables relacionadas. El balance de comprobación definitivo al 31/12/2010 de cada proyecto observado, a efecto de demostrar el saldo contable real a esa misma fecha. La liquidación de los proyectos observados. El movimiento de la cuenta contable 83417001 del año 2010. En consecuencia y por las evidencias y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



comentarios antes expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se me desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que me ha sido señalada.”... **REPARO TRES.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Sobre la observación antes descrita, nos permitimos en base a nuestro derecho de defensa disentir con la interpretación a que han hecho referencia los auditores de la Corte de Cuentas; debido a que han reparado que la firma que ejercía la labor de auditoría interna de la municipalidad no está inscrita en el registro de firmas privadas de auditoría que para tal efecto lleva la Corte de Cuentas de la República, sin embargo, el segundo inciso del Art. 39 de la ley de la Corte de Cuentas que es superior en jerarquía respecto a un reglamento, establece y citamos textualmente: “Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente reglamento.... “; es decir, se está refiriendo a las firmas privadas que presten los servicios de Auditoría Externa, no de auditoría interna que era para lo que se contrató esta firma de servicios profesionales, la cual estaba representada por un profesional autorizado para ejercer la contaduría y auditoría, por ende estaba calificado para realizar la labor de auditoría interna, además de que cumplía los requisitos formales, legales y tributarios (se anexa una fotocopia de factura emitida por esta sociedad), por otra parte y retomando lo que establece el mismo Reglamento invocado por los auditores, en el artículo 1 se establece el objeto de dicho reglamento, citamos textualmente: “Art. 1.- OBJETO. - El presente Reglamento regula lo relativo al Registro y al proceso de contratación de los servicios que las Firmas Privadas de Auditoría, autorizadas para ejercer en El Salvador, provean a las entidades u organismos del sector público, que necesiten auditoría externa o por requerimiento de convenios o contratos internacionales... “; Es decir, este artículo 1 establece la razón del reglamento en comento, la cual es para regular los requisitos de las firmas privadas de auditoría, que quieran ejercer auditorías externas en el sector público. Y como respaldo de lo antes mencionado, se anexan las evidencias siguientes: Fotocopia de una factura emitida por la sociedad que prestaba los servicios de auditoría interna. En consecuencia y por las evidencias y comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO**



CUATRO.....".....**Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Sobre este reparo mantenemos las explicaciones que proporcionamos en su oportunidad al equipo de auditores, complementando con otros comentarios: La técnica contable permite registrar operaciones de forma consolidada, siempre y cuando no afecte los resultados, para el caso particular de la condición expresada en el literal a) todos los ingresos fueron registrados, por ende, la presentación de los estados financieros mensuales no sufrieron ninguna variación, en ese momento se aplicó lo que establece la Ley AFI en el Art. 101.- "La Contabilidad Gubernamental se estructurará como un sistema integral y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentarán todos los recursos y obligaciones del sector público, así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos". No obstante y debido a la recomendación de la Corte de Cuentas, ya se está trabajando como ellos lo han indicado. Respecto a la condición del literal b) manifestamos que todas las partidas contables tienen su respectivo soporte, en el caso particular, por tratarse de bastantes recibos de ingresos registrados por partida contable, era impráctico tenerlos anexados a cada una, por lo que se tenían archivados por aparte, los señores auditores no los pidieron, pero los ponemos a la disposición de la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, en las oficinas de la alcaldía, por lo que le solicitamos de la manera más atenta, se nombre un especialista o perito contable para que se avoque a realizar dicha comprobación, aclarando que no les sacamos fotocopias por lo voluminoso de los paquetes, y falta de recursos. Respecto a la condición reportada en el literal c) ciertamente el devengamiento de los ingresos se realizó de manera simultánea con el registro de la percepción, lo que al final no afectó el resultado presentado en el estado financiero mensual, lo improcedente hubiese sido que no se hubiese hecho dentro del mismo mes calendario, que no es el caso. En consecuencia y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada."... **REPARO CINCO.....".....****Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Sobre este reparo mantenemos las explicaciones que proporcionamos en su oportunidad al equipo de auditores, complementando con otros comentarios: A efecto de darle cumplimiento a lo recomendado por la Corte de Cuentas ya se reguló la forma del registro contable de los gastos en personal. Este hallazgo es parecido al establecido en el literal c) del reparo número cuatro con la diferencia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que aquí se están refiriendo a gastos y en el otro se referían a ingresos, pero la técnica contable es la misma, consideramos que bastaba dejar las 2 situaciones en un solo hallazgo, porque se trata de la misma técnica contable. Ciertamente el devengamiento del gasto se realizó de manera simultánea con el registro de los pagos, lo que al final no afectó el resultado presentado en los estados financieros anuales, lo impropio hubiese sido que no se hubiese hecho dentro del mismo año calendario, que no es el caso. En consecuencia y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO SEIS.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Hemos revisado las notas de comunicación de deficiencias dirigidas al Concejo Municipal durante la ejecución de la auditoría financiera del ejercicio 2010, y efectivamente hemos comprobado que no se les dio respuesta a los señores auditores, ya que dicha labor se la instruimos y delegamos de forma verbal al anterior secretario municipal, y por lo visto no cumplió la instrucción. Retomando la observación determinada por los auditores, hoy traducida en un reparo, buscamos en nuestros archivos digitales, encontrando el acuerdo No. 13, del Acta No. 1 de fecha 04/01/2010 donde se estableció crear el Fondo Circulante o Caja Chica, en ese mismo acuerdo se nombró a la persona encargada del fondo creado y se estableció que esta persona debía de presentar una letra de cambio a favor de la Tesorería Municipal de Apaneca por el mismo monto del fondo creado, como garantía solidaria por el manejo del mismo (rendir fianza a satisfacción del Concejo); Como la mencionada letra de cambio era vigente para un año, en este caso para el 2010, se le devolvió a la encargada del fondo de caja chica la letra de cambio en los primeros días de enero del año 2011 por haber manejado bien el fondo y no tener necesidad el Concejo de hacerla efectiva, no quedándonos ninguna fotocopia de la misma. Esta decisión la tomó el Concejo sustentándose en el Art. 97 del Código Municipal que cita: “Art. 97.- **El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza**”. Esta misma modalidad se tomó para los 2 refrendarios de cheques quienes también firmaron las letras de cambio por el



equivalente en dólares de Cinco Mil Colones, las cuales también por no haberse presentado ningún siniestro por mal uso de fondos en el año afianzado o sea el 2010 también se les devolvió las letras de cambio en los primeros días de enero del año 2011, pero de estas se encontró un archivo que demuestra que fueron devueltas. Respecto de la fianza del Tesorero, ésta no se pidió porque se aplicó la salvedad que establece el segundo inciso del Art. 97 del Código Municipal (mismo Art. ya mencionado en la explicación de este reparo), debido a que quien fungió en ese cargo, en el año 2010 en carácter Ad Honorem fue el Señor Alcalde. Y como respaldo de lo antes mencionado, se anexan las evidencias siguientes: Acuerdo No. 13 de fecha 04/enero/2010. Fotocopias de letras de cambio suscritas por los refrendarios que fungieron en el 2010. En consecuencia y por las evidencias y comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”...

REPARO SIETE.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:

Por malas experiencias del pasado relacionada con las actuaciones de funcionarios que cubrieron el cargo de Tesorero, es que se ha optado por continuar trabajando de esta manera, debido a que no se ha podido encontrar una persona con las cualidades acordes al puesto vacante, ya que esta debe ser una persona proba, honrada y responsable y que conozca y maneje el área financiera para desempeñarse en el cargo de Tesorero, ya se vieron varios currículums y se sigue buscando la persona idónea para desempeñarse en dicho cargo. El concejo ha tenido a bien mantener en el cargo de Tesorero Ad Honorem al Señor Alcalde. En consecuencia y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO OCHO.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Esta situación se manejó de esta manera, debido a que los ingresos captados durante todo el año y que ascendieron al monto de \$41,147.68, se fueron captando de manera paulatina en el transcurso y a medida que iban pasando los meses, los cuales y debido a los múltiples compromisos de pago que tiene la municipalidad se iban utilizando en la medida que se iban recaudando; en consecuencia, no se podían ir apartando estos fondos para utilizarlos en los pagos relacionados; éstos se hacían de los fondos FODES 75% de donde se tenía disponibilidad y a nuestro criterio dicha decisión del Concejo no reñía ni estaba distanciada de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



disposición que regula el artículo 5 de la ley de creación del FODES ni con lo establecido en el artículo 12 del reglamento de dicha ley, por lo que, y a falta de recursos propios para hacerle frente a la cancelación de los compromisos de deudas contraídas; se utilizaron los fondos FODES para cancelar los servicios prestados por CLESA por \$47,400.47, con la disposición final de desechos sólidos por \$10,987.51 y por Fiestas Patronales por \$11,400.00 que son los 3 valores que suman los \$69,787.98 observados por los señores auditores. En conclusión, éstos fueron gastos necesarios que se realizaron durante el año 2010, que no afectaron los resultados reflejados en los estados financieros al 31 de diciembre de 2010, especialmente el estado de rendimiento económico que por técnica contable y durante el cierre del año, liquida los gastos acumulados y realizados durante el ciclo económico de la alcaldía. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO NUEVE.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Sobre este reparo mantenemos las explicaciones que proporcionamos en su oportunidad al equipo de auditores durante la ejecución de la auditoría del ejercicio 2010; solicitamos que desde el punto de vista de la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, sean analizados dichas explicaciones; a la vez que complementamos con otros comentarios adicionales: Ciertamente el proyecto se manejó como paquetes alimenticios, pero en la práctica, los proveedores que se dedican al rubro económico de suplir granos básicos, difícilmente mantienen una oferta que abarque un tiempo prudencial no mayor de 8 días, por tratarse de productos perecederos, cuyas cotizaciones de precios no se pueden mantener por tramos largos de tiempo, es más, son tan cambiantes, que mes por mes los precios van fluctuando, en ese sentido fue que se decidió realizar el proceso por libre gestión, agregando además que por ser productos que se adquieren al crédito, nos avocamos por los proveedores que nos dan facilidades de pago y que estén ubicados en puntos aledaños a la alcaldía para facilitar el traslado de los mismos. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO DIEZ.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Sobre este reparo mantenemos las explicaciones que proporcionamos en su oportunidad al equipo de auditores durante la



ejecución de la auditoría del ejercicio 2010; agregando otros comentarios para que sean analizados. Respecto a la condición reportada en el literal a) aclaramos que no se realizó el proceso de contratación directa, debido a que el servicio de auditoría interna fue otorgado a la misma empresa que fue contratada en el año anterior (2009), en ese año que no es el ejercicio auditado se llevó a cabo su contratación; en el año 2010 únicamente se le refrendó la continuación del servicio prestado, por estar satisfechos con su desempeño. Respecto a la condición reportada en el literal b), se decidió contratar de forma directa al mencionado profesional, por diferentes razones: 1) el honorario a cancelar mensualmente estipulado en \$250.00 era sumamente bajo en relación con los aranceles jurídicos que se manejan en el medio; 2) es un profesional cuya oficina la tiene ubicada en la cabecera departamental de Ahuachapán, por lo que era muy conveniente dado la cercanía geográfica con nuestro municipio; y 3) el abogado y notario contratado para asesorar y representar judicialmente al Concejo Municipal, es un profesional de reconocida trayectoria profesional de larga data. Respecto a la condición reportada en el literal c), se optó por no realizar un proceso de Contratación que nos suministrara el Combustible y Lubricantes a utilizarse en la Alcaldía Municipal, debido a que se nos volvía un proceso engorroso utilizar otras gasolineras más distantes a nuestro municipio, por lo que implicaría un gasto adicional del gasto al estarse trasladando a lugares más lejanos. La gasolinera que nos suplió el combustible durante el año 2010, está situada a 3 kilómetros de distancia. Asimismo, únicamente se iba gastando o consumiendo en combustible, lo que realmente se iba necesitando, no se tenían en existencias, ni vales, ni combustible almacenado por no contar con instalaciones de este tipo. Y como respaldo de lo antes mencionado, se anexan las evidencias siguientes: Acuerdo No. 06 de fecha 04/enero/2010. Acuerdo No. 10, literal C) de fecha 04/enero/2010. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO ONCE.....”.....Mi comentario para este reparo es el siguiente:** Tal y como ya se razonó en los comentarios relacionados con el reparo número 1 de este pliego de reparos, que a mi criterio esta condición debió señalarse en tenor del mismo por existir una evidente vinculación entre sí, no obstante, se sostiene que ya se está trabajando en la depuración de los documentos que respalden la tenencia y la propiedad de los Bienes Inmuebles de la alcaldía, además ya se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



está trabajando en la obtención y hechura de las escrituras que no se cuentan, previo a su registro en el Centro Nacional de Registros (CNR). Se pide retomar también las explicaciones dadas en el reparo 1 de este pliego de reparos, por estar las respuestas relacionadas. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se me desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que me ha sido señalada.....”.....**Mi comentario para este reparo es el siguiente:** Sobre este reparo, solicito con mucho respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, que valoren las explicaciones que proporcioné al equipo de auditores en el transcurso de la ejecución de la auditoría en mención. Agregó además otros comentarios y evidencias que los auditores solicitaron. Los auditores comentaron que no se proporcionó el Decreto de Emergencia invocado, en ese sentido se proporciona en esta oportunidad. Se trata del Decreto Ejecutivo No. 68 de fecha 30 de mayo de 2010, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 99, Tomo 387 de fecha 30 de mayo de 2010. Y como respaldo de lo antes mencionado, se anexan las evidencias siguientes: Acuerdo No. 06/de fecha 02/Junio/2010.”....**REPARO DOCE.....”.....Nuestro comentario para este reparo es el siguiente:** Ciertamente las transferencias en comento fueron realizadas para afrontar gastos de menor cuantía que era necesario asumir de forma inmediata para las fechas en que estas transferencias se hicieron. Consideramos que este reparo no supera la materialidad de la auditoría, por tratarse de valores mínimos; es nuestro criterio que los señores auditores pudieron dejar una recomendación en una carta de gerencia sobre el particular, por tratarse de un monto superfluo que ameritaba una comunicación de asunto menor. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada.”... **REPARO TRECE:** **“Proyectos ejecutados por la modalidad de administración sin evidencia documental”.** Fotocopia de Decreto Ejecutivo N°68 de fecha 30/mayo/2010. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicito con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se me desvincule del referido reparo desvaneciendo la observación que me ha sido señalada.”... Esta Cámara, mediante resolución emitida a las diez horas treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil trece; admitió el escrito anterior, así como la documentación que se adjuntó en el mismo, agregada de fs. 78 a fs. 158 ambos



frente; se tuvo por parte a los señores ya citados, en el presente proceso, en el carácter que comparecieron; Asimismo, se les declaró improcedente la petición de llevar a cabo peritaje contable a la documentación relacionada en el reparo número Cuatro, por lo que se les previno para que presentaran la documentación pertinente al reparo antes mencionado.

- IV. De folios 163 frente a folios 164 vuelto, corre agregado el segundo escrito, suscrito por los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar, Pedro Alfonso Román Madrid, Mario Dimas Pacheco, William Augusto Guzmán Márquez, Elmer Antonio Arévalo Arévalo, Sandra Yanira Nájera, Fernando Alonso Granadino y Hugo Martín Dardón**, de generales conocidas en el presente proceso, en el que evacuaron la prevención decretada por esta Cámara, expresando esencialmente lo siguiente: *... "Que en razón de haber sido notificados sobre el requerimiento de presentar ante la Honorable Cámara **la Documentación que sirve como evidencia** para el **Reparo Cuatro** del pliego de reparos objeto del presente proceso, en ese, orden de ideas venimos por este medio a presentar dicha documentación para que pueda ser valorada y consecuentemente sea desvanecido dicho reparo."*... Esta Cámara por resolución que consta de folios 243 vuelto a folios 244 frente, admitió el escrito antes relacionado; así también, se le concedió audiencia a Fiscalía General de República.
- V. De folio 254 frente a folios 256 vuelto, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: *... "REPARO UNO. Responsabilidad administrativa. "INCONSISTENCIA DE SALDOS ENTRE CUENTAS CONTABLES Y REGISTROS AUXILIARES, A FALTA DE CONCILIACIONES". Los reparados manifiestan que para hacer una buena depuración implica invertir un buen periodo de tiempo, además de fondos para contratar a la persona especialista que realizará las regulaciones, que se hará un estudio a través de un perito evaluador en cuanto haya disponibilidad de efectivo para contratarlo. El reparo se mantiene por incumplimiento al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado Art. 31 numeral uno del Código Municipal, Art. 46 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Apaneca. REPARO DOS. Responsabilidad administrativa. "SIN LIQUIDAR CONTABLEMENTE PROYECTOS EJECUTADOS Y TERMINADOS DURANTE EL AÑO 2010". Con las explicaciones y documentación presentada por los cuentadantes el presente reparo puede darse por superado. REPARO TRES. Responsabilidad administrativa. "LA MUNICIPALIDAD CONTRATÓ*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



UNA FIRMA PRIVADA DE AUDITORÍA SIN ESTAR REGISTRADA POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA". Existe incumplimiento a los Arts. 2 y 5 del Reglamento para el Registro y la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría. Los argumentos expuestos por los cuentadantes no son suficientes para superar este reparo. **REPARO CUATRO.** Responsabilidad administrativa. "DEFICIENCIA EN CONTROLES Y REGISTROS CONTABLES POR INGRESOS PROCEDENTES DEL COBRO DE IMPUESTOS". Con la documentación presentada por los cuentadantes mediante escrito de fecha 18 de julio del presente año puede darse por superado el presente reparo. **REPARO CINCO.** Responsabilidad administrativa. "FALTA DE DEVENGAMIENTO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS DE GASTOS EN PERSONAL". Los argumentos expuestos no son suficientes para superar este reparo. Existe incumplimiento al literal C 2.3; numeral 1 romano VIII, subsistema de contabilidad gubernamental del Manual Técnico del Sistema De Administración Financiera Integrado. **REPARO SEIS.** Responsabilidad administrativa. "RESPONSABLES DE RECAUDAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR FONDOS MUNICIPALES NO RINDIERON FIANZA DURANTE EL PERIODO FISCAL 2010". Lo expuesto por los cuentadantes no es valedero para dar por superado el presente reparo. Existe incumplimiento al Art. 97 del Código Municipal y 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República. **REPARO SIETE.** Responsabilidad administrativa. "MIEMBRO DEL CONCEJO MUNICIPAL CON NOMBRAMIENTO DE TESORERO MUNICIPAL INTERINO, SE EXCEDIÓ DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS" Los reparados exponen que lo anterior se ha dado porque no han podido encontrar una persona con las cualidades al puesto vacante, ya que esta debe ser proba, honrada y responsable que maneje el área financiera. Existe incumplimiento al Art. 30 numeral 26 del Código Municipal. El reparo se mantiene. **REPARO OCHO.** Responsabilidad administrativa. "GESTIÓN INADECUADA DE TRIBUTOS MUNICIPALES". Los reparados manifiestan que los ingresos captados durante todo el año se fueron captando de manera paulatina en el transcurso y a medida que iban pasando los meses y debido a los múltiples compromisos de pago de la municipalidad se iban utilizando en la medida que se iban recaudando, que no se podían ir apartando estos fondos para utilizarlos en los pagos relacionados, éstos se hacían de los fondos FODES 75% donde se tenía disponibilidad. El reparo se mantiene por incumplimiento al Art. 146 y 6 de la Ley General Tributaria, Art. 12 del Reglamento de la Ley De Creación del FODES y 5 de la Ley Creación del FODES. **REPARO NUEVE.** Responsabilidad. "INDEBIDO PROCESO DE CONTRATACIÓN, CUANDO PROCEDÍA LICITACION PÚBLICA POR INVITACIÓN". La explicación de que los proveedores que se dedican al rubro económico de suplir granos básicos difícilmente mantienen una oferta que abarque un tiempo prudencial no mayor de ocho días por tratarse de productos perecederos y que en ese sentido se decidió realizar el proceso por libre gestión ya que los proveedores les dan facilidades de pago y están ubicados en puntos aledaños a la alcaldía, no es



valedero. El reparo se mantiene por incumplimiento al Art. 40 literal B, 70 y 58 de la LACAP y Art. 52 del Reglamento de la misma Ley. **REPARO DIEZ.** Responsabilidad administrativa. "INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES EN EL DEBIDO PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y LIBRE GESTIÓN". Lo expuesto por los cuentadantes no es valedero para superar el presente reparo por lo que debe mantenerse por violentar lo establecido en el Art. 72, 41 literal C, 9 y 12 de la LACAP. **REPARO ONCE.** Responsabilidad administrativa. "BIENES INMUEBLES MUNICIPALES SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE DEMUESTREN PROPIEDAD". Los reparados exponen que ya se está trabajando en la depuración de los documentos que respalden la tenencia y la propiedad de los bienes inmuebles de la alcaldía. El reparo se mantiene por violación al Art. 45 de las Normas Técnicas de Control Interno específicas de la MUNICIPALIDAD DE APANECA. **REPARO DOCE.** Responsabilidad administrativa. "TRANSFERENCIAS DE FODES INADECUADAMENTE". La explicación brindada por los reparados de que ciertamente las transferencias fueron realizadas para afrontar gastos de menor cuantía que era necesario asumir de forma inmediata no es suficiente ni valedera para superar este reparo. Existe violación al Art. 12 Reglamento del FODES. **REPARO TRECE.** Responsabilidad administrativa. "PROYECTOS EJECUTADOS POR LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN SIN EVIDENCIA DOCUMENTAL". Si se cuenta con prueba documental como es el decreto ejecutivo N° 68 de fecha 30 de mayo del dos mil diez, dicho reparo puede darse por superado."... En ese sentido, consta de folios 256 vuelto a folios 257 frente, auto emitido a las quince horas veinte minutos del día nueve de agosto del año dos mil trece, mediante el cual se admitió el relacionado escrito, teniéndose por evacuada la audiencia conferida, quedando el presente caso, listo para dictar sentencia.

- VI. Que vistas las explicaciones y documentación vertida por los funcionarios y servidores actuantes, así como la opinión vertida por la Fiscalía General de la República, esta Cámara procederá al desarrollo de la presente decisión, así: **REPARO UNO.** (Responsabilidad Administrativa). *Inconsistencia de Saldos entre Cuentas Contables y Registros Auxiliares, a Falta de Conciliaciones.* El equipo de Auditores comprobó que no existía conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar o enmendar errores y omisiones en el saldo presentado en cuentas contables, en razón, que el saldo de la cuenta de mayor 243 01 Bienes Inmuebles presentado en el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, por un monto de **cuatro millones seiscientos veintinueve mil ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos** (\$4,629,187.50) es inconsistente al saldo de **cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos veintisiete dólares con**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cuatro centavos (\$5,327,927.04); que presenta los bienes Inmuebles descritos en el inventario General de la Alcaldía Municipal de Apaneca, dando como diferencia el monto de **seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta nueve dólares con cincuenta y cuatro centavos** (\$698,739.54), responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario; **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria y **Fernando Alonso Granadino**, Contador Municipal; quienes en el ejercicio de su derecho de defensa, reconocido como derecho fundamental en nuestra Carta Magna en el artículo 12, el cual instituye una adecuada intervención por parte de los cuestionados en el proceso, presentaron en esta Instancia, su escrito de defensa, mediante el cual exponen que en vista de que el periodo cuestionado por el equipo de auditoría corresponde al año dos mil diez, y considerando que el informe definitivo fue emitido en el mes de enero del año dos mil trece, tomaron a bien acordar políticas para que una vez al año el contador municipal realice las conciliaciones de los saldos contables de la municipalidad, asimismo, definieron un compromiso para la regularización de los saldos de los bienes inmuebles propiedad de la Alcaldía, siguiendo el procedimiento correspondiente para tales efectos, en ese sentido, afirman que previo a la actualización, regulación y conciliación de los saldos cuestionados, han solicitado la información pertinente, en virtud de lo anterior, aseguran presentar documentación de respaldo, a fin que la responsabilidad atribuida sea desvanecida. Por su parte la **Representación Fiscal**, al evacuar su audiencia manifestó, que los argumentos expuestos por parte de los servidores actuantes relacionados en el presente reparo, no son suficientes por lo que es del criterio que la responsabilidad debe ser declarada, por el incumplimiento al artículo 31 numeral uno del Código Municipal y artículo 46 del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno específicas de la Municipalidad de Apaneca. Ahora bien, fijadas las posturas anteriores, los suscritos **Jueces**, sustrayendo las consideraciones expuestas por los funcionarios y empleados actuantes relacionados en el presente reparo, se verificó y revisó los correspondientes papeles de trabajo, así como los documentos presentados en esta Instancia, concluyendo esta Sede, que la deficiencia presentada en el informe de auditoría radica en que el Concejo Municipal no definió políticas ni procedimientos a fin de que se realizaran las



conciliaciones, así también el Contador Municipal no coordinó la armonización de las conciliaciones, lo anterior amparado en los artículos 31 numeral uno del Código Municipal y 46 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Apaneca y en el Manual Teórico del Sistema de Administración Financiera Integrado literales C.3.2 numeral 5 y 6, disposiciones que interpretadas al unísono, establecen la obligación de conciliar cada uno de los actos económicos de manera programada y documentada de acuerdo a las liquidaciones efectuadas durante cada periodo fiscal, para que de esa manera la Administración Municipal lleve un control adecuado y real de los activos y pasivos con los que cuentan, para que ello contribuya a la toma de decisiones más eficientes y eficaces. Dicho lo anterior, es oportuno establecer, que las explicaciones y documentos aportados por los servidores actuantes, no constituyen elementos probatorios que superen la observación que nos ocupa; pues si bien es cierto la Administración emitió el Acuerdo número catorce, que consta a folio 79 frente, en la Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo el día tres de enero del año dos mil trece, en el que se establece como Política Municipal, desarrollar una vez por año las conciliaciones de los Saldos Contables y Saldos Administrativos de los Inmuebles Municipales, además de solicitar y de retirar del Centro Nacional de Registros la Constancia de Carencia de Bienes de la Municipalidad de Apaneca, tal como consta a folios 78, y de folios 80 a folios 82; no presentaron evidencia que los saldos cuestionados ya están conciliados; por lo que en virtud de las razones expuestas, este Tribunal de Cuentas, determina establecer que al carecer de elementos fácticos y jurídicos que contribuyan a solventar la deficiencia señalada, comparten el criterio emitido por la Representación Fiscal, y se fija fallar a favor del Estado Salvadoreño imponiendo la multa correspondiente de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS.** *(Responsabilidad Administrativa). Sin Liquidar Contablemente Proyectos Ejecutados y Terminados Durante el Año 2010.* El equipo de auditores verificó que la Municipalidad de Apaneca, a través del área de contabilidad, no posee liquidación contable de gastos de los proyectos ejecutados y terminados durante el año dos mil diez, detalle agregado a folios 47 vuelto, responsabilidad atribuida al señor **Fernando Alonso Granadino**, Contador Municipal; quien al ejercitar su derecho de audiencia y de defensa, expresó que los proyectos señalados por el equipo de auditoría, no contienen los montos reales reflejados en los estados financieros al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, en ese contexto,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



afirma que dichos datos no fueron solicitados, por lo que a su consideración sostiene que el equipo de auditoría obtuvo dichas cifras del sistema de contabilidad, en virtud de ello, asegura que presenta los datos reales de dichos proyectos, en vista que las liquidaciones fueron realizadas en su oportunidad, en ese contexto, expresó que el Concejo Municipal emitió acuerdo número tres de fecha dos de mayo del año dos mil doce, con el fin de cerrar las cuentas bancarias relacionadas a los proyectos detallados en el informe de auditoría, en razón de lo anterior, los montos de algunos proyectos sufrieron cambios en el proceso de liquidación, lo que provoco según palabras del servidor relacionado, el reparo que nos ocupa. En otro orden de ideas, el servidor relacionado explicó que en cuanto al monto observado el cual se identifica como pago a CLESA, afirma que no pertenece a proyectos, por lo que no posee asignado ningún código, en razón de ello, manifiesta que presenta la documentación que respalda dicha cantidad, la cual fue liquidada en su momento, en razón de lo antes expuesto, solicita que la responsabilidad sea desvanecida. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión estableció que los documentos y argumentos presentados por el servidor relacionado, contribuyen a superar el presente reparo; criterio que comparten los suscritos **Jueces**, ya que al analizar la controversia en todo su conjunto, estiman oportuno acentuar que la documentación anexa de folios 83 a folios 147 frente, cumple con los parámetros establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 318 y 319, en cuanto a la utilidad y pertinencia de los medios probatorios, ya que presentan Acuerdos Municipales y Partidas Contables que demuestran que los Proyectos ejecutados y terminados durante el año dos mil diez, ya fueron liquidados contablemente, dando con ello acatamiento a lo que regula Manual Técnico del Sistema de la Administración Financiera Integrado, en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental C.2.6, numeral 2 LIQUIDACION DE PROYECTOS, el cual establece que cada uno de los proyectos debe ser liquidado al momento del término de su ejecución. Dicho lo anterior, es procedente traer a cuenta que no existe el nexo causal que los vincule como responsable Directo de la deficiencia señalada al servidor actuante relacionado, puesto que logró controvertir los hechos facticos y jurídicos establecidos por el Auditor, quedando comprobado que sus actuaciones se encuentran encaminadas de conformidad con los preceptos jurídicos ya citados en el presente análisis, por tal razón, este Tribunal de Cuentas, estima procedente fallar a favor del servidor relacionado de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



REPARO TRES. *(Responsabilidad Administrativa).* La Municipalidad Contrató una Firma Privada de Auditoria sin estar Registrada por la Corte de Cuentas de la Republica. La Municipalidad contrató una firma privada de auditoria para que funcionara como auditoria interna durante el año dos mil diez, cuando la firma contratada (Servicios Profesionales "Nazareth" S.A. de C.V.,) no está inscrita en el registro de firmas privadas de auditoría, que para el efecto lleva la Corte de Cuentas de la República, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmin Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; quienes en el ejercicio de su derecho constitucional de defensa y de audiencia, manifestaron que en cuanto a la afirmación del Equipo de Auditoria, en relación a que la labor de auditoria interna de la Municipalidad no está Inscrita en el registro de Firmas privadas que lleva la Corte de Cuentas, en ese contexto, citan textualmente el artículo 39 inciso 2do, de la Ley de la Institución en referencia, *"Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente reglamento"*, en base a lo anterior, expresan que el artículo en mención a esas firmas que prestan el servicio de auditoria Externa, y no así a la prestación de un servicio de auditoria Interna. En razón de lo anterior, afirman que el profesional contratado se encontraba totalmente autorizado para que ejerciera dicha función, en otro orden de ideas, hicieron alusión al artículo 1 del Reglamento aludido por el Auditor, señalando textualmente lo que reza: *"OBJETO.- El presente Reglamento regula lo relativo al Registro y al proceso de contratación de los servicios que las Firmas Privadas de Auditoría, autorizadas para ejercer en El Salvador, provean a las entidades u organismos del sector público, que necesiten auditoría externa o por requerimiento de convenios o contratos internacionales"*, señalado lo anterior, exponen que dicha normativa, regula los requisitos de la firmas privadas de Auditoria Externa para las Instituciones del sector Público, dicho lo que antecede, solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por otra parte, el **Representante de los Intereses del Estado**, manifestó su inconformidad sobre los argumentos expuestos por los servidores relacionados, ya que considera que son insuficientes, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



bien, los suscritos **Jueces**, en virtud de lo que antecede, consideran oportuno destacar que efectivamente y de acuerdo con lo sostenido por la Fiscalía General de la República, en el escrito presentado por los servidores relacionados, no constan explicaciones, que gocen de carácter probatorio que valorar en esta instancia para desvirtuar la deficiencia señalada, ya que al margen de superar la observación, la misma se confirma. En ese contexto, y tomando como punto de partida lo que antecede, se traen a cuenta los artículos 39 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1 del Reglamento para el Registro y la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría, los cuales fueron citados e interpretados por los servidores relacionados en la presente controversia, en virtud de ello, esta Cámara considera que la interpretación hecha por los servidores en referencia, es subjetiva, ya que han dado una connotación errónea a la dichas disposiciones, es por ello que se establece lo siguiente: **a)** Que el legislador fue claro al establecer que la Corte de Cuentas, es el ente que debe controlar el registro de las firmas de auditoría Externa, a fin de reconocer el efectivo servicio que estas presten a las Instituciones Estatales, en ese orden de ideas, se entiende que independientemente del tipo de Auditoría Externa o Interna, dicha firma, debe estar registrada en el ente Fiscalizador del Estado, ya que es quien garantice que la prestación del servicio goce de veracidad y transparencia; y **b)** Que es importante traer a cuenta el Artículo 19 del Código Civil, que se refiere a que cuando el sentido de la Ley es claro, no debe consultarse su espíritu; es por ello, que efectivamente la responsabilidad señalada recae sobre los funcionarios involucrados, ya que atendiendo la jerarquía de sus cargos, estaba dentro de sus atribuciones, gerenciar de manera eficaz, eficiente y transparente la contratación de personal idóneo para el ejercicio de la función de la Auditoría Interna. Expuesto lo que antecede, resulta imprescindible mencionar, que durante el proceso administrativo contralor, el equipo de auditoría, fortaleció el hallazgo con documentos y fundamentos legales de conformidad a lo que establece el artículo 47 de la Ley de esta Corte, en ese sentido, al haberse establecido el nexo causal factico y jurídico que vincula jurídicamente al Concejo Municipal, como único y exclusivo responsable de lo controvertido, éste Tribunal de Cuentas, con base a lo expuesto, comparte el criterio presentado por la Representación Fiscal; y estima pertinente fallar a favor del Estado, declarando la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la respectiva multa todo de conformidad con los articulo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO.**

(Responsabilidad Administrativa). Deficiencia en Controles y Registros Contables por Ingresos Procedentes del Cobro de Impuestos. El equipo de auditores comprobó la existencia de deficiencias en controles y registros de hechos económicos correspondientes a ingresos procedentes por el cobro impuestos en razón que: **a)** Los hechos económicos no fueron registrados diariamente, ni por estricto orden cronológico; **b)** Sin evidencia documental (comprobantes) los registros contables de los ingresos tributarios, ya que carecen de la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando, como los recibos de ingresos; y, **c)** Efectuó el devengamiento de los hechos económicos de Ingresos Tributarios, hasta el momento de la recepción. Detalle de partidas contables agregada a folios 48 vuelto, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; quienes al poner en marcha su derecho de defensa y de audiencia, manifestaron a este Tribunal que la técnica contable les permite registrar operaciones de forma consolidada, siempre que no afecte los resultados finales; en ese sentido, expresaron que en lo cuestionado en el literal a) todos los ingresos fueron registrados, es así, que los estados financieros mensuales no sufrieron variaciones, ya que siguieron lo establecido en el artículo 101 de la Ley AFI, sin embargo, afirman que se encuentran siguiendo las recomendaciones del auditor; en cuanto al literal b) Explicaron que todas las partidas contables tienen su respectivo soporte, sin embargo, por tratarse de una cantidad considerable de recibos de ingreso, consideraron innecesario agregarlos a cada partida contable, por lo que determinaron archivarlos de manera individual, es así, que afirman que el auditor no solicitó dicha documentación, es por ello que la ponen a disposición de esta Instancia, y solicitaron un Perito Contable a fin de realizar una comprobación de la documentación; en relación al literal c) Argumentaron que el devengamiento de los ingresos lo realizaron de manera simultánea con el registro de la percepción; en tal sentido, aseguran que no existió afectación en el estado financiero mensual, en razón de lo antes expuesto, solicitan ser absueltos de la responsabilidad atribuida. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, es del criterio que la documentación presentada por los servidores relacionados, es suficiente para superar la deficiencia atribuida. Ahora bien, los suscritos **Jueces**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



luego de analizar los argumentos expuestos por los impetrantes y de la Representación fiscal, determinan establecer el siguiente iter lógico, para la resolución del presente reparo. Que tomando en cuenta el principio primordial del Debido Proceso, aunado con los principios de Comunidad de la Prueba, Medio Probatorio y Valoración de la Prueba, los cuales facultan a esta Sede, que los documentos e insumos presentados por las personas involucradas sean revisados, analizados e incorporados al proceso de manera unificada, dicho lo anterior, es importante decir que los documentos agregados de folios 165 a folios 198; y de folios 214 a folios 243, y las explicaciones presentadas por los servidores relacionados, constituyen elementos probatorios pertinentes, útiles y congruentes con la controversia que nos ocupa, en razón de ello, coadyuvan a superar la deficiencia señalada. En tal sentido, es determinante destacar que la inobservancia a la cual se hace alusión en el reparo que nos ocupa se desvanece, ya que al constatar que la documentación de respaldo existe de manera ordenada y archivada, se denota la eficiencia y eficacia de los señores reparados en la ejecución de cada una de las gestiones realizadas. Es por ello, que este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la representante de los intereses del Estado, y estiman procedente declarar desvanecida la responsabilidad atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CINCO.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Falta de Devengamiento de los Hechos Económicos, de Gastos en Personal.* El equipo de auditores verificó que la Municipalidad de Apaneca, a través de la unidad de Contabilidad no efectuó el devengamiento de los hechos económicos, de gastos en personal, en el momento que se generaban sino hasta el momento del pago. Detalle agregado a folio 49 frente, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; quienes al ejercer su derecho de defensa constitucionalmente amparado, expresaron que al igual que el reparo que antecede, utilizaron la técnica contable a fin de que el devengamiento del gasto se realiza de manera simultánea con el registro de los pagos, situación que no afectó los resultados de los estados financieros anuales, en ese sentido, solicitan ser absueltos de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal**, estimó pertinente establecer que los argumentos expuestos no son



suficientes para superar la deficiencia señalada, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, fijadas las posturas anteriores, los suscritos **Jueces**, sustrayendo las consideraciones expuestas, concluyen, que la deficiencia presentada en el informe de auditoría radica en que los servidores relacionados, no efectuaron el devengamiento de los hechos económicos, lo anterior amparado en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, VIII- Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Literal C.2.3 Normas Sobre Deudores y Acreedores Monetarios, disposición que al interpretarla y analizarla, nos establece que independientemente del momento en que se efectúe el hecho económico, el mismo deberá ser devengado. Dicho lo anterior, es oportuno establecer, que las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, no constituyen por si solas elementos probatorios que superen la observación que nos ocupa; en vista que no presentan evidencia que compruebe y demuestre lo alegado por el Concejo Municipal, en virtud de lo anterior, se determina que existen elementos fácticos y jurídicos que los vinculan como responsables de lo controvertido, es por ello que este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, y se determina fallar a favor del Estado Salvadoreño imponiendo la multa correspondiente de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Institución. **REPARO SEIS.** *(Responsabilidad Administrativa). Responsables de Recaudar, Controlar y Custodiar Fondos Municipales, no Rindieron Fianza, Durante el Periodo Fiscal 2010.* El equipo de auditores constató que funcionarios y empleados municipales encargados de recaudar, controlar y custodiar fondos, tales como el Tesorero, Refrendario de cheques, Encargado de Cuentas Corrientes y Encargado del Fondo Circulante, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; quienes al ejercer su defensa, expresaron que mediante acuerdo número trece del acta número uno de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, quedó establecido crear el Fondo Circulante o Caja Chica, asimismo, aseguran que nombraron al encargado de la misma, por esa razón determinaron, que la persona que fungiera en dicho cargo, debía presentar a la administración una letra de cambio firmada, como garantía por el manejo de los fondos de la unidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



organizativa en comento, y siendo el caso, que la letra de cambio era vigente por un plazo de un año, le fue devuelta a la encargada de dicho fondo, lo que antecede, a criterio de los servidores relacionados se encuentra amparado en el artículo 97 del Código municipal, en ese contexto, afirman que siguieron la misma modalidad en los casos de los dos refrendarios de cheques, por otra parte, en cuanto al tesorero municipal, expresaron que no le exigieron la rendición de fianza, en virtud que se encontraba sujeto a lo dispuesto en el artículo 97 Inc., segundo del Código Municipal, en razón que ejerció funciones Ad Honorem el Alcalde Municipal, en razón de lo anterior, solicitan ser absueltos de la responsabilidad atribuida. Por su parte, el **Representante de los Intereses del Estado**, estableció que lo expuesto por los servidores relacionados no es válido, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, pues si bien es cierto presentan el Acuerdo tres del Acta Municipal Número uno de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, agregada a folios 149, en el que el Concejo Municipal Acordó que Carolin Yesenia Rosas encargada del Fondo Circulante, debía presentar una Letra de Cambio a favor de la Tesorería Municipal de Apaneca; no lo hicieron, con respecto a los demás servidores cuestionados tales como el Refrendario de Cheques y Encargado de Cuentas Corrientes; determinándose así la inobservancia a las disposiciones legales que amparan el presente reparo, en virtud de ello, éste Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la representación fiscal, y estima procedente declarar la responsabilidad atribuida e imponer la respectiva multa a todos servidores actuantes relacionados, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO SIETE.** *(Responsabilidad Administrativa).* *Miembro Del Concejo Municipal Con Nombramiento De Tesorero Municipal Interino, Se Excedió Del Plazo De Noventa Días.* El equipo de auditores comprobó que el Alcalde Municipal fungió como Tesorero Municipal Interino, excediéndose del tiempo de noventa días establecido en la Ley, durante el período de 2010, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; al ejercer su defensa manifestaron que optaron por trabajar de esa manera, ya que, durante el proceso de contratación no pudieron encontrar a una persona idónea para ejercer dicho cargo, en razón de ello, el Concejo Municipal



considero pertinente, que el señor Alcalde ejerciera dicha función Ad Honorem, expuesto lo anterior, solicitan ser absueltos de la responsabilidad atribuida. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al evacuar su audiencia, determinó que las explicaciones presentadas por los servidores reparados no son suficientes para superar la deficiencia, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada; criterio que los suscritos **Jueces** comparten, ya que al analizar la controversia en todo su conjunto, estiman oportuno acentuar que por ser evidente la omisión de las disposiciones legales correspondientes, para el caso del Código Municipal, específicamente su artículo 30 numeral 26 en relación con el artículo 97 inciso 2, expresan que el nombramiento interino no podrá exceder de noventa días, y el nombramiento de un miembro del Concejo Municipal, será en el caso que el Tesorero se ausente por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, por el periodo que no exceda al ya mencionado, en ese sentido, los servidores reparados con sus alegatos, no logran esclarecer los motivos por los cuales se dio el nombramiento del señor Alcalde como Tesorero por un periodo que excedió lo establecido en la ley, ya que la justificación que presentan en esta Instancia, no encaja en los parámetros establecidos en el artículo 97 inciso segundo, en virtud de ello, es posible acentuar que las explicaciones presentadas por los involucrados, no constituyen un medio probatorio que supere la deficiencia encontrada por el equipo de auditoría, por el contrario la confirman, de ahí, que se retoma lo que establece el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que el hallazgo base legal del presente reparo, se encuentra debidamente amparado con documentos y base legal aplicable, para efectos probatorios en esta Instancia. Es así que, expuestos los considerandos que anteceden, este Tribunal de Cuentas, estima procedente declarar la responsabilidad atribuida e imponer la respectiva multa a todos servidores actuantes relacionados, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO OCHO.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Gestión Inadecuada de Tributos Municipales.* El equipo de auditores comprobó la inadecuada gestión de ingresos y egresos de Tributos Municipales, en razón de que: **a)** Los ingresos que la Municipalidad de Apaneca obtuvo por la aplicación de tributos por un monto de **cuarenta y un mil ciento cuarenta y siete mil dólares con sesenta y seis centavos** (\$41,147.66), tuvieron un destino ajeno a la financiación de las obras públicas correspondientes. Detalle agregado de folios 50 frente y vuelto. **b)** No obstante haber tenido ingresos por tributos por un monto **de cuarenta y un mil ciento**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cuarenta y siete mil dólares con sesenta y seis centavos (\$41,147.66), estos no fueron considerados para complementar la contraprestación de los servicios municipales, la municipalidad financió dichos servicios con el Fondo FODES- ISDEM 75%, por un monto de **sesenta y nueve mil setecientos ochenta y siete dólares con noventa y ocho centavos** (\$69,787.98), aplicándose como proyectos de servicios y obras de infraestructura. El detalle a folios 50 vuelto a folios 51 frente, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; quienes en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, manifestaron que los ingresos captados para el año ascendieron al monto de cuarenta y un mil ciento cuarenta y siete dólares con sesenta y ocho centavos (\$41,147.68), los cuales fueron percibidos de manera paulatina, en razón de ello, afirman que por los compromisos económicos que la administración tenía, utilizaron dichos fondos para solventar los pagos permanentes de la municipalidad, en ese sentido, manifiestan que no pudieron utilizar lo recaudado para los gastos detallados por el Auditor, debiendo utilizar el FODES 75%, amparándose en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del FODES y 12 del reglamento de dicha Ley, en tal sentido, ante la falta de fondos propios, asegura que se vieron en la necesidad de utilizar el FODES, para cubrir los gastos de prestación de servicios, expuesto lo que antecede, solicitan que la responsabilidad atribuida sea desvanecida. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al evacuar la audiencia conferida, determino que existe incumplimiento a las disposiciones legales citadas por el auditor, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, retoman que éste reparo versa sobre gestiones inadecuadas de los tributos municipales, en razón de ello, de acuerdo a la Ley del FODES y su Reglamento, el 75% FODES, se encuentra encaminado a la inversión en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbana y rural, y en Proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, entre otras; en virtud de lo anterior, queda claro que el legislador dejó especificado los rubros en los cuales dicho FONDO debe ser invertido. Es así, que lo anterior es clara inobservancia de Ley, ya que, tomar fondos de dicho porcentaje para cubrir gastos administrativos, generando con ello incertidumbre, por los tributos



municipales percibidos por las Comuna, ya que con dichos ingresos se deben solventar los gastos de alumbrado público, aseo público y fiestas patronales, no así con el fondo FODES en cuestión, por ello se trae a cuenta la normativa infringida por la administración, los artículos 6 y 148 de la Ley General Tributaria Municipal; 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales de Apaneca; 5 de la Ley del FODES y 12 del Reglamento de la Ley del FODES, la que interpretada al unísono, establece que los tributos que la municipalidad percibe, deben destinarse a aquellos gastos para los cuales se divisan, del mismo modo, el referido FODES 75%, no puede ser invertido en gastos ajenos al espíritu que la Ley establece, en razón de ello, esta Sede colige que el Concejo Municipal, excedió sus atribuciones al autorizar dichas inversiones, puesto que provocó falta de transparencia en cuanto a la pertinente y legalidad de dichas erogaciones. Expuesto lo anterior, esta Cámara comparte el criterio emitido por la representación fiscal, por encontrarnos frente a regulación expresa en cuanto a que los hallazgos que este Ente Fiscalizador del Estado, por medio de los Equipos de Auditoría, deben presentar debidamente documentados y fundamentados con elementos fácticos y jurídicos a fin de que sirvan como elementos probatorios en esta Instancia lo que constituye estricto cumplimiento al artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En ese contexto, este Tribunal de Cuentas estima pertinente imponer la multa respectiva de conformidad con el artículo 54 y 107 de la Ley de esta Institución. **REPARO NUEVE.** (*Responsabilidad Administrativa. Indebido Proceso De Contratación, Cuando Procedía Licitación Pública Por Invitación.* El equipo de auditores comprobó que en el proyecto "Complemento alimentario 2010", se aplicó un indebido proceso de contratación, en razón que: **a)** No se realizó licitación pública por invitación en la adquisición de paquetes alimenticios cuando los pagos suman un monto total de \$76,914.80 dólares (\$66,866.80 tienda Kenny y \$10,048.00 tienda "MG") dicho monto rebasa el equivalente a 80 salarios mínimos urbanos. **b)** Se adjudicó a un mismo ofertante (Tienda "Kenny") las adquisiciones cuyo monto acumulado del bien asignado por Libre Gestión, supera el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, el Concejo Municipal efectuó la primera adjudicación el diecinueve de marzo de dos mil diez, según consta en Acta No. Seis, acuerdo municipal No. cuatro y la segunda adjudicación el dieciséis de junio de dos mil diez, en Acta No. Catorce, acuerdo municipal No. cinco, detalle anexo a folios 51 vuelto, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Antonio Guzmán Escobar, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria y **Hugo Martín Dardon**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); quienes al ejercer su derecho de defensa, expresaron que el proyecto cuestionado lo manejaron como Paquetes Alimenticios, sin embargo, en la práctica los proveedores de granos básicos, por tratarse de productos perecederos, los cuales no pueden mantenerse por periodos que excedan los ocho días, asimismo, teniendo en consideración la fluctuación de los precios, tomaron la decisión de realizar el proceso por libre gestión, en ese contexto, afirman que los proveedores les dieron facilidades de pago, en razón de lo anterior, solicitan ser absueltos de la responsabilidad que les fue atribuida. Por su parte, la **Fiscalía General de la República**, determinó que las explicaciones presentadas por los servidores relacionados no son válidas, por tal razón, solicita que la responsabilidad sea declarada; criterio que los suscritos **Jueces** comparten, ya que al analizar la controversia en todo su conjunto, se determina que las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, de conformidad a las reglas de la sana critica, establecidas como medio de la valoración de la prueba de declaración de las partes, reguladas en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los principios procesales de pertinencia e idoneidad, se determina que tales argumentaciones no constituyen elementos probatorios suficientes para dilucidar el cuestionamiento presentado por el equipo de auditores, pues no presentan evidencia que las confirme o verifique, por lo que a contrario sensu queda confirmado; ya que la compra excede el monto establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica –artículos 40, 58 y 70 -. En ese sentido, se denota el incumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales antes citadas, las cuales determinan taxativamente que la libre gestión procede cuando el monto a invertir sea inferior o igual a ochenta salarios mínimos urbanos, que para el caso que nos ocupa, no cumple con tal requisito, en ese contexto, la administración municipal, no garantizo el debido proceso establecido en la Normativa ya referenciada, por lo que es notable la falta de eficacia, eficiencia y transparencia en los procesos de contratación efectuados. Dicho lo anterior, este Tribunal de Cuentas al determinar la existencia del nexo causal factico y jurídico que vincula a los servidores actuantes relacionados, estiman procedente fallar a favor del



Estado Salvadoreño declarando la responsabilidad administrativa atribuida, imponiendo la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Institución ya que se excedió el monto que la ley establece. **REPARO DIEZ.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Incumplimiento de Condiciones en el Debido Proceso de Contratación Directa y Libre Gestión.* El equipo de auditores comprobó que algunas contrataciones para la adquisición de bienes y servicios, no existe evidencia documental que demuestre haber cumplido con las condiciones y/o requisitos para realizar la Contratación Directa y Libre Gestión, según detalle: **a)** La Contratación de servicios profesionales de Auditoría fue realizada por la modalidad de contratación directa, y el acuerdo del Concejo Municipal no contienen resolución razonada, ni expresan la existencia de condiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual o especialidad profesional que impidan a la entidad ejecutar el proceso que la Ley establece. El Concejo Municipal acordó el cuatro de enero de dos mil diez según acta número uno, acuerdo seis, refrendar el Acuerdo Municipal para la firma del contrato de Auditoría Interna de esa Alcaldía Municipal con la Consultora Servicios Profesionales de enero a junio del año dos mil diez. Autorizando al señor Alcalde Municipal que a nombre y en representación del concejo firmara el contratista respectivo, la consultora realizara su trabajo de acuerdo a las cláusulas del contrato respectivo por la cantidad de quinientos dólares exactos mensuales, haciendo un total de seis mil dólares (\$6,000.00); **b)** Fueron Contratados los servicios profesionales Jurídicos, por la modalidad de contratación directa, y el acuerdo del Concejo Municipal no contiene resolución razonada, ni expresan la existencia de condiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual o especialidad profesional que impidan a la entidad ejecutar el proceso que la Ley establece. Además no existe evidencia documental de haber efectuado comparación de calidad y precios entre al menos tres ofertantes. El Concejo Municipal acordó el cuatro de enero de dos mil diez en acta número uno, acuerdo diez, literal c), Contratar los Servicios profesionales para asesorar y representar judicialmente al Concejo Municipal en cualquier proceso Institucional de enero a diciembre del corriente año por la cantidad de doscientos cincuenta dólares mensuales, totalizando un monto de cuatro mil ochocientos cuarenta y tres dólares con cincuenta y cuatro centavos (\$4,843.54) al año; autorizándose al señor Alcalde Municipal para firmar el mismo en nombre y representación del Concejo Municipal; y **c)** Para la adquisición de suministro de combustibles y lubricantes la municipalidad no realizo proceso de contratación, adquiriría



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



combustible de acuerdo a sus necesidades, la municipalidad de Apaneca no cumplió requisitos legales establecidos para ejecutar dicho proceso, ya que se realizó a través de compras directas. La cuenta contable 834 09 003 Combustibles y lubricantes presenta un monto de quince mil cuatrocientos cincuenta y un mil dólares con setenta y nueve centavos (\$15,451.79) al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, responsabilidad atribuida al señor **Hugo Martín Dardon**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); quien al ejercer su derecho de defensa, expresó lo siguiente: a) Aclara que no realizó el proceso de contratación directa, ya que el servicio de auditoria interna le fue otorgado durante dos años consecutivos -2009 y 2010- a la misma empresa, por lo que, la decisión tomada por la administración fue la de prorrogar dicho contrato; b) En cuanto a este literal explicó que tomaron la decisión de contratar de manera directa, por los siguientes motivos: 1) Que los honorarios que le pagan al profesional contratado, es bajo en comparación con los establecidos en el medio; 2) Que la oficina departamental de dicho profesional se encuentra cercano a la localidad de la Municipalidad; y, 3) Que el profesional que los representa tiene una trayectoria exitosa; y c) En relación al presente literal manifestó que optaron por no realizar el proceso de contratación para el suministro de combustible y Lubricantes, ya que, se les volvió un proceso complejo, ya que contratar otro suministrante les implicaba un gasto adicional por la distancia en la que se encuentran, por tal razón, contrataron con la Gasolinera que se encuentra a tres kilómetros de distancia. Ante lo expuesto, solicita que la responsabilidad atribuida sea absuelta. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión estableció que lo expuesto por la administración no es válido, ya que omitieron el debido proceso establecido en la LACAP, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, al analizar y depurar los argumentos esgrimidos en esta instancia, determinan, que el iter lógico de la presente decisión será el siguiente: Que de acuerdo a lo plasmado por el Auditor, la administración contrató servicios profesionales de Auditoría Interna y Jurídicos –literales a) y b) del informe de auditoría-, bajo la modalidad de Contratación Directa, tal como consta en los Acuerdos Seis y Diez de la Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, en fecha cuatro de enero del año dos mil diez, que consta a folios 152 y folios 153, y sin haber efectuado comparación de calidad y precios ante al menos tres ofertantes, y sin que exista una justificación que se enmarque en los establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Contracciones de la Administración



Pública, en ese contexto, es dable acentuar, que al analizar las explicaciones aportadas por el servidor actuante relacionado, sus justificaciones no se encuentran enumeradas en lo que taxativamente enuncia el artículo al cual ya se hizo referencia, es así que se denota, una clara inobservancia al seguimiento del debido proceso para la contratación del personal que ejercería tales funciones, en razón de ello, se denota que la administración no siguió los procedimientos normales u ordinarios de contratación directa, en ese contexto, al retomar la deficiencia planteada por el Auditor, se identifica que infringieron la normativa citada. Que en lo relativo al literal c) es preciso mencionar que lo descrito por el equipo de Auditores radica en el incumplimiento del proceso para la Adjudicación y Contratación de bienes y servicios para la Municipalidad, en ese contexto, es dable traer a cuenta, que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 41 determina los montos para efectuar las contrataciones ya sea por Libre Gestión o por Licitación Pública, y estipula claramente que siempre que no se exceda de los ochenta salarios mínimos. Dicho lo anterior, es preciso acotar que en el caso que nos ocupa, el monto por el cual se contrató excede el requisito establecido en el artículo ya referido, en razón de ello, se denota que la administración no siguió los procedimientos de contratación correspondiente, por lo que al retomar la deficiencia planteada por el Auditor, se determina la infracción de la normativa citada; Expuestos los considerandos que anteceden, es preciso traer a cuenta que al tenor del artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Auditor amparó el hallazgo base legal del presente reparo, con documentos y Normativa aplicable, para efectos probatorios en esta Instancia, es así, que este Tribunal de Cuentas, al haber determinado la existencia de elementos fácticos y jurídicos que vinculan al servidor relacionado como responsable de la deficiencia encontrada, comparten el criterio emitido por la Representación Fiscal, ya que, el servidor actuante, por autorizar la contratación mediante un proceso que no era el adecuado, en virtud de lo que antecede, para esta Sede, es pertinente declarar la responsabilidad administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO ONCE.** *(Responsabilidad Administrativa). Bienes Inmuebles Municipales sin Evidencia Documental que Demuestren Propiedad.* El equipo de Auditores comprobó que los inmuebles municipales no están documentados en escrituras públicas que amparen la propiedad y/o posesión, ni se encuentran debidamente inscritos en el Centro Nacional de Registros, reflejando un monto de cuatro millones seiscientos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



treinta y seis mil doscientos diecisiete mil dólares con sesenta y nueve centavos (\$4, 636,217.69) en el Estado de Situación Financiera de la Alcaldía Municipal de Apaneca al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, responsabilidad atribuida al señor **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; quien al ejercer su derecho de defensa, manifestó que ya se encuentran en el proceso de depuración de los documentos que respaldan la tenencia y propiedad de los bienes inmuebles de la municipalidad, asimismo, afirmó que está en trámite la emisión de las escrituras que les faltan; en razón de lo anterior, solicita que la responsabilidad atribuida sea desvanecida. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, estimó que los argumentos no son suficientes para superar el reparo, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Fijadas las contraposiciones de las partes intervinientes, los suscritos **Jueces**, concluyen que el servidor actuante no presentó evidencia alguna que demostrara que los Bienes Inmuebles Municipales comprueban su propiedad y/o posesión y que están debidamente inscritos en el Centro Nacional de Registros, función que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Municipal, se enmarca dentro de las funciones específicas del Síndico Municipal, por lo que a éste le corresponde gestionar las inscripciones y realizar los trámites referentes a las propiedades de la Municipalidad, para dar seguridad jurídica a las mismas, evitando de esta manera que puedan ser objeto de usurpación o enajenación por parte de terceros, de manera que posterior al trámite correspondiente, se realizan los registros en cifras reales, para que de esta manera reflejar información fidedigna en el estado de situación financiera de la Municipalidad; además, al haberse establecido el nexo causal que se fundamenta con los elementos facticos y jurídicos, establecidos por el Auditor de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para efectos probatorios en esta Instancia, queda claro que se vincula jurídicamente al Síndico Municipal, como único y exclusivo responsable de lo controvertido. Finalmente, en concordancia con lo que antecede, este Tribunal de Cuentas comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, por lo que determinan declarar la responsabilidad administrativa atribuida al servidor actuante relacionado, y se le impone la multa respectiva de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOCE.** (Responsabilidad Administrativa). *Transferencias de FODES Inadecuadamente.* El equipo de Auditores verificó que durante el periodo de examen, se efectuaron transferencia indebidas del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y



Social de los Municipios (FODES), en razón de que en la cuenta bancaria donde manejaban este fondo, realizaron transferencias por un total de quinientos treinta y siete dólares con sesenta y ocho centavos (\$537.68), distribuidos así: por trescientos ochenta y siete dólares con sesenta y ocho centavos (\$387.68) a la Cuenta Corriente. No. 200450716, Fondos Propios y por ciento cincuenta dólares exactos (\$150.00) a la cuenta corriente No. 300115507, FODES-ISDEM Funcionamiento. Cuentas bancarias para realizar gastos de funcionamiento, responsabilidad atribuida a los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, Alcalde Municipal; **Pedro Alfonso Román Madrid**, Síndico Municipal; **Mario Dimas Pacheco**, Primer Regidor Propietario; **William Augusto Guzmán Márquez**, Segundo Regidor Propietario; **Elmer Antonio Arévalo Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Sandra Yanira Nájera**, Cuarta Regidora Propietaria; quienes al ejercer su derecho de defensa amparado en nuestra Carta Magna, explicaron que las transferencias cuestionadas por el equipo de auditoría, las efectuaron para solventar gastos de menor cuantía; por otra parte, son del criterio, que el reparo atribuido no supera la materialidad del proceso de auditoría, ya que se trata de valores mínimos, en tal sentido, solicitan ser absueltos de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal**, estimó que las explicaciones presentadas, no son suficientes por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada; criterio que los suscritos **Jueces** comparten, pues no se presentó probatoria alguna que demuestre lo contrario; ya que al analizar la controversia en todo su contexto, se identifica que el Concejo Municipal, autorizó dichas transferencias para cubrir gastos de funcionamiento, omitiendo lo que el Reglamento de la Ley del FODES establece en su artículo 12, el cual taxativamente regula que dicho fondo debe ser invertido en proyectos de infraestructura en la jurisdicción del Municipio, en ese contexto, independientemente del monto transferido, se limitó la disponibilidad de dicho fondo, dejándose de invertir en lo que realmente regula la Normativa aplicable, dichas acciones generan falta de transparencia en los procedimientos que la administración realiza. Dicho lo que antecede, resulta imprescindible mencionar, que al margen de superar la observación, la misma se confirma, ya que durante el proceso administrativo contralor, el equipo de auditoría, fortaleció el hallazgo con documentos y fundamentos legales de conformidad a lo que establece el artículo 47 de la Ley de esta Corte; por lo que, con base a lo expuesto, éste Tribunal de Cuentas, estima pertinente declarar la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la respectiva multa todo de conformidad con los artículo 54 y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRECE.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Proyectos Ejecutados por la Modalidad de Administración sin Evidencia Documental.* El Equipo de Auditores comprobó que en la Municipalidad de Apaneca, ejecutaron algunos proyectos por la modalidad de administración, durante el año dos mil diez, sin existir evidencia documental en la carpeta técnica de haber presentado las tres ofertas para las adquisiciones, detalle agregado a folio 53 vuelto, responsabilidad atribuida al señor **Hugo Martín Dardon**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); quien al ejercer su derecho de defensa afirmó que presenta la documentación que respalda este cuestionamiento, por lo que solicita ser absuelto de la responsabilidad. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, determinó que con la documentación presentada el reparo queda superado, por lo que solicita que la responsabilidad atribuida sea declarada absuelta. Circunscritos en la controversia, los suscritos **Jueces** concluyen que a folios 19 vuelto en Comentarios de los Auditores, se expresó que: "...de las respuestas recibidas por la Administración, con respecto al Proyecto Emergencia Municipal, prevención a los desastres, la observación planteada se mantiene porque no presentan evidencia del Decreto Nacional de Emergencia Municipal. Es el caso que el servidor actuante presenta dicho Decreto, el cual corre agregado de folios 154 a folios 158; por lo que esta Cámara comparte el criterio emitido por la representación fiscal, por encontrarnos frente a una deficiencia que carece de elementos fácticos y jurídicos que vinculen al servidor relacionado como único y exclusivo responsable de lo controvertido. En ese contexto, este Tribunal de Cuentas estima pertinente fallar a favor del servidor relacionado absolviéndolo de la responsabilidad atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara, **FALLA: I)** Declárase Desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los Reparos: **DOS, CUATRO Y TRECE**, a favor de los señores: **Osmín Antonio Guzmán Escobar, Pedro Alfonso Román Madrid, Mario Dimas Pacheco, William Augusto Guzmán Márquez, Elmer Antonio Arévalo Arévalo, Sandra Yanira Nájera, Fernando**

Alonso Granadino y Hugo Martín Dardón. II) Declárase la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los Reparos: **UNO, TRES, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, setecientos setenta y cinco dólares exactos (\$775.00); **Pedro Alfonso Rómán Madrid**, trescientos diez dólares exactos (\$310.00), equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; **Hugo Martín Dardón**, sesenta y siete dólares con cincuenta centavos (\$67.50), equivalentes al quince por ciento (15%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen, y **Fernando Alonso Granadino**, cincuenta y cinco dólares exactos (\$55.00), equivalente al diez por ciento (10%) del salario percibido durante el periodo sujeto a examen; los señores: **Mario Dimas Pacheco, William Augusto Guzmán Márquez, Elmer Antonio Arévalo Arévalo y Sandra Yanira Nájera**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de doscientos siete dólares con sesenta centavos (\$207.60), cantidad equivalente a un salario mínimo vigente durante periodo sujeto auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen dietas no consideradas salarios. **III)** Al ser resarcido el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación, según el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a la **Alcaldía Municipal de Apaneca, Departamento de Ahuachapán**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. **VI)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios y servidores actuantes relacionados en el **romano II)** del presente fallo, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, en el periodo ya señalado, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



CAM-V-JC-009-2013-9
REF. FGR-82-DE-UJC-17-13
D. Angelica Galan.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día seis de mayo del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-009-2013-9, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara RESUELVE: a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las once horas diez minutos del día catorce de febrero del año dos mil catorce, agregada de fs. 257 vuelto a fs. 274 vuelto del presente proceso. b) Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFÍQUESE.-

Handwritten signature in black ink and a blue circular stamp of the Chamber of Accounts. The stamp contains the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA', 'CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA', 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL', and 'EL SALVADOR, C.A.'.

Ante Mí,

Handwritten signature in blue ink and a blue circular stamp of the Secretary of Proceedings. The stamp contains the text: 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA', 'CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA', 'SECRETARIO DE ACTUACIONES', and 'EL SALVADOR, C.A.'.

Secretario de Actuaciones.

CAM-V-JC-009-2013-9
REF. FGR-82-DE-UJC-17-13
D. Angelica Galan.

2433-0009





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
A LA MUNICIPALIDAD DE APANECA,
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN,
POR EL PERÍODO DEL
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.



SANTA ANA, ENERO DE 2013.



INDICE

| CONTENIDO | PAG. |
|---|-----------|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 1 |
| 1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA | 1 |
| 1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen | |
| 1.1.2 Sobre Aspectos Financieros | |
| 1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno | |
| 1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal | |
| 1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas | |
| 1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN | 2 |
| 1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES | 2 |
| 2. ASPECTOS FINANCIEROS | 3 |
| 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES. | 3 |
| 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA. | 5 |
| 2.3 HALLAZGO DE AUDITORÍA DE ASPECTOS FINANCIEROS | 6 |
| 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO. | 10 |
| 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES. | 10 |
| 3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA | 12 |
| 4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL | 17 |
| 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES. | 17 |
| 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. | 19 |
| 5. RECOMENDACIONES | 32 |



**Señores
Concejo Municipal de Apaneca
Departamento de Ahuachapán
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, hemos realizado auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADO DE AUDITORÍA

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Nuestro Dictamen contiene una Opinión con Salvedad. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguientes, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.1.2 Sobre Aspectos Financieros

Los resultados de nuestras pruebas sustantivas y de cumplimiento revelaron 2 instancias que afectan las cifras presentadas en los Estados Financieros, las cuales se detallan a continuación:

- 1) Inconsistencia de saldos entre cuentas contables y registros auxiliares, a falta de conciliaciones.
- 2) Sin liquidar contablemente proyectos ejecutados y terminados durante el año 2010

1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron 3 aspectos que afecta la confiabilidad del Sistema de Control Interno, las cuales se detallan a continuación:

- 1) La Municipalidad contrató una firma privada de auditoría, sin estar registrada por la Corte de Cuentas de la República.



- 2) Deficiencia en controles y registros contables por Ingresos procedentes del cobro de impuestos
- 3) Compromisos de pagar son registrados contablemente al momento de la erogación.

1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron 8 instancias de incumplimiento legal, las cuales se detallan a continuación:

- 1) Responsables de recaudar, controlar y custodiar fondos municipales, no rindieron fianza, durante el período fiscal 2010.
- 2) Miembro del Concejo Municipal con nombramiento de Tesorero Municipal interino, se excedió del plazo de noventa días.
- 3) Gestión Inadecuada de tributos Municipales
- 4) Indebido proceso de contratación, cuando precedía licitación pública por invitación.
- 5) Incumplimiento de condiciones en el debido proceso de Contratación Directa y Libre Gestión.
- 6) Bienes Inmuebles Municipales sin evidencia documental que demuestren propiedad.
- 7) Transferencias de FODES inadecuadamente
- 8) Proyectos ejecutados por la modalidad de administración, sin evidencia documental en la carpeta técnica de haber presentado las tres ofertas.

1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

La Municipalidad contrató a una Firma Privada de Auditoría Externa para que le prestara servicios de Auditoría Interna, presentando Informes de Auditoría al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas de la República, con deficiencias que no muestran ninguna relevancia.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas suscritas por los relacionados con las condiciones identificadas durante la ejecución del examen, presentaron sus comentarios y respuestas en las que explican las acciones que se llevarán a cabo para desvanecer o subsanar las observaciones y recomendaciones formuladas por el Equipo de Auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración presentó comentarios y evidencia de las acciones que se han llevado a cabo para corregir las deficiencias señaladas, a la fecha de este informe quedaron 12 observaciones pendientes de superar, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Apaneca,
Departamento de Ahuachapán.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos, en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

- 1) El saldo de la cuenta de mayor 243 01. Bienes Inmuebles presentado en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010 por un monto de \$4,629,187.50; es inconsistente al saldo de \$5,327,927.04; que presenta los Bienes Inmuebles descritos en el Inventario General de la Alcaldía Municipal de Apaneca, existiendo una diferencia de \$698,739.54.
- 2) Sin liquidar contablemente proyectos ejecutados y terminados durante el año 2010.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, los Resultados de sus Operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, período del 1

de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

Santa Ana, 23 de Enero 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten signature]
Jefe Oficina Regional de Santa Ana.



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera auditada correspondiente al año 2010, fue la siguiente:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Estado de Flujo de Fondos.

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos en los Papeles de Trabajo respectivos.



2.3 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE ASPECTOS FINANCIEROS

Hallazgo No. 1

Inconsistencia de saldos entre cuentas contables y registros auxiliares, a falta de conciliaciones.

Comprobamos que no existe conciliación periódica de registros, para verificar su exactitud y determinar o enmendar errores u omisiones en el saldo presentado en cuentas contables, en razón que: El saldo de la cuenta de mayor 243 01. Bienes Inmuebles presentado en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010 por un monto de \$4,629,187.50; es inconsistente al saldo de \$5,327,927.04; que presenta los Bienes Inmuebles descritos en el Inventario General de la Alcaldía Municipal de Apaneca, dando como diferencia de \$698,739.54.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en romano VIII.- Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece:

- Literal C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 5.- Registros Auxiliares "Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas. Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas."
- Literal C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, Numeral 6 Validación Anual de los Datos Contables, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional"

El Código Municipal, en artículo 31, numeral 1, establece: "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio.

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apaneca, en su Art. 46 establece: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán asegurar que la información que se procese sea confiable, oportuna, suficiente y pertinente".

La falta de Conciliaciones Periódicas de Cuentas Contables y Registros Auxiliares, se debe a los aspectos siguientes:

- a) El Concejo Municipal no ha definido políticas, normas, ni procedimientos sobre conciliación periódica entre cuentas contable y registros auxiliares.
- b) El Contador Municipal no coordinó con el encargado de los bienes inmuebles la armonización de saldos;



La falta de conciliación periódica en los saldos de bienes inmuebles, ocasionó que la información presentada en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010, exista una diferencia reflejada en el Subgrupo 241 Bienes Inmuebles por la cantidad de \$698,739.54; concibiendo incertidumbre en el saldo y en consecuencia la confiabilidad a la cifra es degradada.

Comentarios de la Administración:

En nota sin número de referencia, de fecha 01 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria, en la cual expresan: "La diferencia Corresponde a un revalúo al inventario que no fue contabilizado oportunamente, por lo que se contratará un perito evaluador para revisar y se contabilizará aplicando la cuenta 243 01 de Bienes Inmuebles".

En nota sin referencia de fecha 20 de marzo de 2012, suscrita por el Contador Municipal, enunció lo siguiente: "Sobre el registro contable de los bienes inmuebles el cual refleja un monto de \$4,637,162.61 y en el inventario general el monto es de \$5,327,927.04, la deficiencia es: Dichos registros viene de años anteriores a lo cual en el año 2010 no ha habido modificaciones solo vienen arrastrado".

Comentarios del Auditor:

Los comentarios proporcionados por la administración, demuestra que la deficiencia existe, por lo tanto la observación se mantiene. Además, la administración no presentó documentación de respaldo que evidencien los comentarios expresados.

Hallazgo No. 2

Sin liquidar contablemente proyectos ejecutados y terminados durante el año 2010

Verificamos que la Municipalidad de Apaneca, a través del área de contabilidad, no posee liquidación contable de gastos de los proyectos ejecutados y terminados durante el año 2010, se detallan a continuación:

| No. | Nombre del Proyecto | Monto |
|-----|--|----------------------|
| 1.- | Concreteado de calle Aldea Santa Clara. | \$ 34,914.00 |
| 2.- | Emergencia Municipal y prevención a los desastres. | \$ 18,749.51 |
| 3.- | Concreteado calle El Tigre 1 | \$ 69,210.86 |
| 4.- | Pago a CLESA | \$ 24,623.20 |
| 5.- | Disposición final de los desechos sólidos. | \$ 49,551.78 |
| 6.- | Empedrado concreteado Calle El Tempisque Colonia Regalo de Dios. | \$ 37,155.54 |
| 7.- | Introducción de energía eléctrica El Tigre 1, primera etapa | \$ 23,015.78 |
| 8.- | Introducción de energía eléctrica El Tigre 1, segunda etapa | \$ 28,673.85 |
| | TOTAL: | \$ 285,894.52 |

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:

Artículo 14.- "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de



carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora”.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece en romano VIII.- Subsistema de Contabilidad Gubernamental establece en C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos, numeral 2. Liquidación de los Proyectos lo siguiente:

“Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma “Agrupaciones de datos Contables”, Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable.

Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado.

Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTION.

Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada.

El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente.

Con relación a los proyectos de INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, para efecto de lo anterior será indispensable comunicar previamente a la Corte de Cuentas de la República, las justificantes sobre los proyectos inconclusos antes de su registro contable en la cuenta APLICACIÓN A GASTOS DE GESTION, para los efectos legales consiguientes”.

Que los proyectos ejecutados y terminados durante el año 2010 carezcan de liquidación contable, se debe a que el Contador Municipal no aplicó la norma contable establecida, específicamente la C.2.6 Normas sobre Inversiones en Proyectos, numeral 2. Liquidación de los Proyectos.

La no liquidación contable de proyectos genera que el subgrupo de cuenta 831 Gastos de inversión pública presente un saldo subestimado por la cantidad de \$ 285,894.52.

Comentarios de la Administración

En nota sin número de referencia de fecha 01 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria, en la cual expresan: “El Concejo Municipal, solicitó al tesorero liquidar las cuentas con saldo y trasladarlo a donde corresponda enviando al contador reporte



de las cuentas bancarias cerradas, para que el contador efectúe el cierre de los proyectos observados, en base a la asesoría del Ministerio de Hacienda”.

En nota sin referencia de fecha 26 de marzo de 2012, suscrita por el Contador Municipal, manifiesta: “Sobre la liquidación contable de los proyectos ejecutados y terminados en el 2010 no se han realizado la liquidación ya que se encuentran saldos bancarios en las cuentas de cada proyecto el departamento de tesorería no ha reintegrado fondos sobrantes de los proyectos a la cuenta específica del FODES por lo tanto no se pueden liquidar dichos proyectos hasta que tesorería haga los respectivas transacciones”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios del Contador Municipal justifican que por existir saldos bancarios en las cuentas de cada proyecto, no ha liquidado contablemente los proyectos, lo cual confirma nuestra observación y en consecuencia se mantiene, en razón que la deficiencia está dirigida a la liquidación de proyectos y no a saldos bancarios.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Concejo Municipal de Apaneca,
Departamento de Ahuachapán
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría en la Municipalidad de Apaneca, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Apaneca, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en

el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos, y Estado de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables en el Sistema de Control Interno son las siguientes:

- 1) La Municipalidad contrató una firma privada de auditoría, sin estar registrada por la Corte de Cuentas de la República.
- 2) Deficiencia en controles y registros contables por Ingresos procedentes del cobro de impuestos
- 3) Compromisos de pagar son registrados contablemente al momento de la erogación.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 23 de enero de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD.



Jefe Oficina Regional de Santa Ana.



3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CONTROL INTERNO

Hallazgo No. 3

La Municipalidad contrató una firma privada de auditoría, sin estar registrada por la Corte de Cuentas de la República.

La municipalidad contrató una firma privada de auditoría para que funcionara como auditoría interna durante el año 2010, cuando la firma contratada (Servicios Profesionales "Nazareth", S.A. de C.V.) no está inscrita en el registro de firmas privadas de auditoría, que para el efecto lleva la Corte de Cuentas de la República.

El Reglamento para el Registro y la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría, emitido por la Corte de Cuentas de la República, determina:

- Art. 2.- FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA, "Para los fines previstos en este Reglamento, se consideran Firmas Privadas de Auditoría, que en lo sucesivo se denominará "La Firma", a las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas nacionales o extranjeras, autorizadas para ejercer en El Salvador.
- Art. 5.- REGISTRO DE FIRMAS, del Reglamento para el Registro y la Contratación de Firmas Privadas de Auditoría, emitido por la Corte de Cuentas de la República, mediante decreto No. 17, publicado en el Diario Oficial No. 39, Tomo 346, de fecha 24 de febrero de 2000 enuncia: "La Corte llevará un Registro de Firmas de reconocida profesionalidad y prestigio, el cual mantendrá actualizado. Para efectos de calificación e inscripción en el Registro, las firmas deberán ser calificadas por la Comisión a que se refiere el Art. 9 de este Reglamento.

El Concejo Municipal contrató a dicha firma de auditoría sin percatarse que ésta no posee la autorización de la Corte de Cuentas de la República para el ejercicio profesional de auditoría a las instituciones de la Administración Pública.

Como consecuencia el Concejo Municipal podrá incurrir en responsabilidad, dado que el nombramiento de la firma privada de auditoría, no ha sido conforme a la ley.

Comentarios de la Administración:

A través de nota sin número de referencia, de fecha 01 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria, en la cual expresan: "Con la observación efectuada por la Corte de Cuentas, el Concejo Municipal, determinó finalizar el contrato con Servicios Profesionales S. A. de C. V. a partir de diciembre de 2010".

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios del Concejo Municipal confirman nuestra observación; razón por la cual se mantiene.



Hallazgo No. 4

Deficiencia en controles y registros contables por ingresos procedentes del cobro de impuestos

Comprobamos deficiencias en controles y registros de hechos económicos correspondientes a ingresos procedentes por el cobro impuestos, en razón que:

- a) Los hechos económicos no fueron registrados diariamente, ni por estricto orden cronológico.
- b) Sin evidencia documental (comprobantes) los registros contables de los ingresos tributarios, ya que carecen de la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando, como los recibos de ingresos.
- c) Efectuó el devengamiento de los hechos económicos de Ingresos Tributarios, hasta el momento de la recepción.

A continuación se detallan partidas contables:

| No. | No. de Partida | Fecha del Hecho Económico | Fecha de Partida | Concepto | Valor | Observaciones |
|-----|----------------|---------------------------------|------------------|--|------------|--|
| 1 | 1/0001 | Del 01 al 31 de Enero de 2010 | 01/01/2010 | Dev. Y Percepción de ingresos por Impuestos de Enero de 2010 | \$1,290.67 | Las partidas se registraron con el primer día del mes; no obstante que contienen lo percibido durante todo el mes. Además, carecen de los recibos de ingresos. |
| 2 | 1/0144 | Del 01 al 28 de febrero de 2010 | 01/02/2010 | Dev. Y Percepción de ingresos por Impuestos de Febrero de 2010 | \$1,576.61 | |
| 3 | 1/0283 | Del 01 al 31 de Marzo de 2010 | 01/03/2010 | Dev. Y Percepción de ingresos por Impuestos de Marzo de 2010 | \$ 921.22 | |
| 4 | 1/1284 | Del 01 al 31 de Agosto de 2010 | 01/08/2010 | Dev. Y Percepción de ingresos por Impuestos de Agosto de 2010 | \$1,222.93 | |
| 5 | 1/1648 | Del 01 al 31 de Octubre 2010 | 01/10/2010 | Dev. Y Percepción de ingresos por Impuestos de Octubre de 2010 | \$2,685.62 | |

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

- Art. 192.- "Registro del Movimiento Contable Institucional. Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos..."
- Art. 193.- "Soporte de los Registros Contables. Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.



El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apaneca en el Art. 38 establece: "Recepción de Fondos. Se establecerán registros detallados de toda recepción de efectivo, cheques y otros valores, reconociendo su ingreso dentro de las veinticuatro horas hábiles a su recepción, clasificándolos según su fuente de origen. La Contabilización, deberá ser efectuada por una persona independiente al responsable de la recepción, con base a la copia o resumen de los comprobantes de ingreso emitidos. La Contabilización oportuna de los registros, garantizará la confiabilidad de la información que se obtenga sobre las disponibilidades y servirá de base para la toma de decisiones..."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece en romano VIII.- Subsistema de Contabilidad Gubernamental lo siguiente:

- Literal C.2.3 Normas Sobre Deudores y Acreedores Monetarios, Numeral 1, Derechos a Percibir y Compromisos a Pagar de Recursos Monetarios, establece: "Todo derecho a percibir recursos monetarios, como parte de la gestión financiera Institucional, independientemente del momento de la recepción, inmediata o futura, deberá contabilizarse el devengamiento en las cuentas del subgrupo **DEUDORES MONETARIOS**, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico..."

Las deficiencias en registros de hechos económicos correspondientes a ingresos procedentes por el cobro impuestos, se debió a que el Concejo Municipal no ha implementado controles que establezcan una integración entre el área de tesorería y contable, ya que existe descoordinación entre ambas, produciendo que la entrega de documentación de Tesorería a Contabilidad fuese inoportuna.

La falta de controles eficientes de los ingresos procedentes de impuestos, propicia que la información financiera generada por el sistema de contabilidad, relativa a los ingresos, no sea oportuna, degradando la confiabilidad.

Comentarios de la Administración

A través de nota sin número de referencia, de fecha 01 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria, en la cual expresan: "Efectivamente en el período del examen las operaciones no existían controles para la integración, pero en la actualidad se corrigió la deficiencia y a la fecha se devenga cada día de ingreso y posteriormente se realiza el percibido con la remesa del banco, de lo cual enviamos adjunto partidas como evidencia. Partida 1/305; 1/0308; 1/0312 y 1/0316".

En nota sin número de referencia, de fecha 09 de marzo de 2012, suscrita por el Contador Municipal, expresa:

Con relación al literal a), "Los registros de ingresos no se efectuaron diaria y cronológicamente, debido a que no son reportados en el tiempo debido juntamente con los documentos de egresos, por tal razón se elabora un informe mensual de ingresos y se realizan de una o dos partidas contables las cuales se amparan por dicho consolidado de ingresos y además las remesas no se efectúan diariamente porque son pocos los ingresos y hay que hacerlos llegar al banco ubicado en la ciudad de Ahuachapán..."

Con relación al literal b), “Los registros contables de ingresos tienen su documentación de soporte; pero por razones de seguridad de dichos documentos, en el caso de los recibos de ingresos, se encuentran archivados por bloques por mes, pero también se encuentra un consolidado mensual de ingresos que amparan las transacciones...”

Con relación al literal c), “Dichos devengamiento y percepción de Ingresos se hacen juntos por no contar con los respectivos documentos al momento de registrarlos ya que las remesas no se efectúan todos los días, sino cada tres o cuatro días, y para agilizar y no caer en atraso y así poder hacer llegar los cierres mensuales en el tiempo estipulado por el Ministerio de Hacienda, pero con la mayor brevedad posible trataremos de realizar los registros diariamente, nos pondremos en comunicación con los departamentos involucrados, en el sentido de agilizar la documentación”.

Comentarios de los Auditores

La respuesta recibida de parte de la administración, demuestra que la deficiencia existió, a pesar que manifiestan haber superado la deficiencia, sin embargo, los hechos económicos señalados corresponden al período fiscal 2010, por lo tanto la observación se mantiene.

Hallazgo No. 5

La Municipalidad de Apaneca, a través de la unidad de Contabilidad no efectuó el devengamiento de los hechos económicos, de Gastos en Personal, en el momento que se generan sino que hasta el momento del pago. Como ejemplo el detalle siguiente:

| No. | No. de Partida | Fecha del Hecho Económico | Fecha de Partida | Concepto | Valor Cargo |
|-----|-----------------------|---------------------------|------------------|--|-------------|
| 1 | 1/0006 | 31/12/2010 | 07/01/2010 | Dev. Y Pago Gastos de Representación Dic. /09 C/ 00003 | \$ 500.00 |
| 2 | 1/0164 | 15/02/2010 | 18/02/2010 | Dev. Y Pago sueldo 01-15-02-10 Seguridad C/00084 | \$ 150.00 |
| 3 | 1/0180 | 22/01/2010 | 19/02/2010 | Dev. Y Pago Sueldo Febrero 2010 Secret. Despacho C /00096 | \$ 208.67 |
| 4 | 1/0484 | 16/04/2010 | 30/04/2010 | Dev. Y Pago jornal varios 19-04-01-05-2010 C/ 00271 | \$ 199.80 |
| 5 | 1/0662 | 28/05/2010 | 31/05/2010 | Dev. Y Pago jornal 16-31-05-2010 C/ 00376 | \$ 177.60 |
| 6 | 1/0858 y 1/0859 | 30/06/2010 | 29/06/2010 | Dev. Aportación Pública y Privada Mayo/2010 | \$ 760.15 |
| 7 | 1/1102 | 22/07/2010 | 21/07/2010 | Dev. Y Pago de Dietas de julio 2010 C/ 0589 | \$ 3,370.00 |
| 8 | 1/1458 | 24/09/2010 | 23/09/2010 | Dev. Y Pago de Dietas de Septiembre 2010 C/ 00775 | \$ 3,370.00 |
| 9 | 1/1645 | 01/10/2010 | 30/09/2010 | Anulación de registro 10024 | \$ (216.00) |
| 10 | 1/1854 | 19/11/2010 | 20/11/2010 | Dev. Y Pago de Salario Sr. Alcalde Noviembre 2010. C/ 0982 | \$ 1,500.00 |
| 11 | 1/0293 | 03/03/2010 | 04/03/2010 | Dev. Y Pago de Gastos de Representación Febrero C/ 00159 | \$ 500.00 |



El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece en romano VIII.- Subsistema de Contabilidad Gubernamental lo siguiente:

Literal C.2.3 Normas Sobre Deudores y Acreedores Monetarios, Numeral 1, Derechos a Percibir y Compromisos a Pagar de Recursos Monetarios, establece: "... Todo compromiso de pagar recursos monetarios, como parte de la gestión financiera institucional independientemente del momento de la erogación en cuentas del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico."

Las deficiencias en registros de hechos económicos correspondientes a gastos en personal, se debió a que el Concejo Municipal no ha implementado controles que establezcan una integración entre el área de tesorería y contable, ya que existe descoordinación entre ambas, produciendo que la entrega de documentación de Tesorería a Contabilidad fuese inoportuna.

La falta de controles eficientes de los gastos en personal, propicia que la información financiera generada por el sistema de contabilidad, relativa a los gastos en personal, no sea oportuna, degradando la confiabilidad.

Comentarios de la Administración

Por medio de nota sin número de referencia, de fecha 01 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria, expresan: "Se solicitó al contador que en lo sucesivo se cumpliera de inmediato corregir esta observación, lo cual fue tomado en cuenta y se inició a efectuar los devengamientos de los cuales se adjuntan las partidas siguientes: Partida No. 1/1635 por \$ 350.00; Partida No. 1/1636 por \$ 876.50; Partida No. 1/1637 por \$ 5,963.39; Partida No. 1/1639 por \$ 413.48 y Partida No. 1/1640 por \$ 292.28

En nota sin referencia de fecha 9 de marzo de 2012, suscrita por el Contador Municipal, manifiesta que "No se generaron los devengamientos al momento del compromiso, sino hasta el momento del pago ya que los documentos son remitidos al departamento de contabilidad ya cuando están pagados y no al momento del compromiso. A lo contrario para no caer en atraso se realiza devengamiento y pago de los mismos. Dichos documentos no son remitidos diariamente por la tesorería".

Comentarios de los Auditores

La respuesta recibida de parte de la administración, demuestra que la deficiencia existió, a pesar que manifiestan haber superado la deficiencia, sin embargo, los hechos económicos señalados corresponden al período fiscal 2010, por lo tanto la observación se mantiene.



4.- ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Apaneca,
Departamento de Ahuachapán.
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las instancias de incumplimiento legal que se detallan a continuación:

- 1) Responsables de recaudar, controlar y custodiar fondos municipales, no rindieron fianza, durante el periodo fiscal 2010.
- 2) Miembro del Concejo Municipal con nombramiento de Tesorero Municipal interino, se excedió del plazo de noventa días.
- 3) Gestión Inadecuada de tributos Municipales
- 4) Indebido proceso de contratación, cuando precedía licitación pública por invitación.
- 5) Incumplimiento de Condiciones en el Debido Proceso de Contratación Directa y Libre Gestión.
- 6) Bienes Inmuebles Municipales sin evidencia documental que demuestren propiedad.
- 7) Transferencias de FODES inadecuadamente

8) Proyectos ejecutados por la modalidad de administración, sin evidencia documental en la carpeta técnica de haber presentado las tres ofertas.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 23 de enero de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD.



Jefe Oficina Regional de Santa Ana.

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Hallazgo No. 6

Responsables de recaudar, controlar y custodiar fondos municipales, no rindieron fianza, durante el período fiscal 2010.

Constatamos que funcionarios y empleados municipales encargados de recaudación, control y custodia de fondos como: Tesorero, Refrendario de Cheques, Encargado de Cuentas Corrientes y Encargado del Fondo Circulante, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El Código Municipal, en su artículo 97, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su artículo 104, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

Que los responsables de recaudar, controlar y custodiar fondos municipales, no rindieran fianza, durante el periodo fiscal 2010, se debe a que el Concejo Municipal no le exigió al Tesorero Municipal, Refrendarios de cheques, Encargado de Cuentas Corrientes y Encargado de Fondo Circulante o Caja Chica, que rindieran fianza.

La deficiencia trae como consecuencia, que las personas encargadas de la recepción, control, custodia e inversión de fondos y manejo de bienes; corre el riesgo de la pérdida de fondos y que estos, no se encuentren respaldados.

Comentarios de los Auditores

Se comunicó esta observación al Concejo Municipal, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuestas. Por lo que la observación se mantiene.

Hallazgo No. 7

Miembro del Concejo Municipal con nombramiento de Tesorero Municipal Interino, se excedió del plazo de noventa días.

Comprobamos que el Alcalde Municipal fungió como Tesorero Municipal Interino, excediéndose del tiempo legalmente establecido de 90 días, durante el ejercicio 2010.

El Decreto Legislativo No. 274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 290 de fecha 5 de febrero de 1986, que contiene El Código Municipal, en



su artículo 30, numeral 26, establece: "Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días".

La condición descrita se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó al señor Alcalde Municipal para que desempeñara las funciones de Tesorero Municipal Interino ad honorem, y no tomó las medidas pertinentes al efecto que el Tesorero nombrado en los términos efectuados, no podía fungir en esa calidad después de 90 días.

Como consecuencia, el hecho de no contar con un Tesorero a tiempo completo, originó un deficiente incumplimiento de las funciones que el cargo demanda, generándose pagos inoportunos de las obligaciones municipales e inefectivos controles de fondos y valores.

Comentarios de los Auditores

Se comunicó esta observación al Concejo Municipal, Sin embargo, a la fecha no han presentado comentarios. Por lo que la observación se mantiene.

Hallazgo No. 8

Gestión Inadecuada de tributos Municipales

Comprobamos inadecuada gestión de ingresos y egresos de tributos municipales, en razón que:

- a) Los ingresos que la Municipalidad de Apaneca obtuvo por la aplicación de tributos por un monto de \$41,147.66, tuvieron un destino ajeno a la financiación de las obras públicas correspondientes. Detalle de acuerdo a Libro de Ingresos mensual:

| Mes | Alumbrado Público | Aseo público | 5% fiestas patronales |
|-----------------|--------------------|---------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 1,549.12 | \$ 2,206.94 | \$ 465.72 |
| Febrero | \$ 931.68 | \$ 1,681.07 | \$ 405.15 |
| Marzo | \$ 1,443.42 | \$ 3,100.70 | \$ 543.50 |
| Abril | \$ 1,641.91 | \$ 2,916.33 | \$ 393.08 |
| Mayo | \$ 753.79 | \$ 1,184.84 | \$ 409.77 |
| Junio | \$ 1,347.05 | \$ 1,954.74 | \$ 429.50 |
| Julio | \$ 837.87 | \$ 1,148.59 | \$ 184.59 |
| Agosto | \$ 1,175.04 | \$ 1,796.14 | \$ 389.03 |
| Septiembre | \$ 1,028.00 | \$ 1,685.03 | \$ 229.92 |
| Octubre | \$ 1,389.15 | \$ 1,741.75 | \$ 436.30 |
| Noviembre | \$ 915.89 | \$ 1,529.45 | \$ 385.61 |
| Diciembre | \$ 899.02 | \$ 1,545.43 | \$ 472.54 |
| TOTALES: | \$13,911.94 | \$ 22,491.01 | \$4,744.71 |

- b) No obstante haber obtenido ingresos por tributos por un monto de \$41,147.66, estos no fueron considerados para complementar la contraprestación de los servicios municipales,



la municipalidad financió dichos servicios con el Fondo FODES-ISDEM 75%, por un monto de \$69,787.98, aplicándose como proyectos de servicios y obras de infraestructura. El detalle a continuación:

| Proyecto | Monto Ejecutado FODES 75% | Rubro relacionado |
|---|---------------------------|-----------------------|
| Pago a CLESA. | \$ 47,400.47 | Alumbrado Público. |
| Disposición final de los desechos sólidos (Según planillas de pago de jornales por aseo). | \$ 10,987.51 | Aseo Público |
| Fiestas Patronales. (según registros contables) | \$ 11,400.00 | 5% Fiestas Patronales |
| TOTAL: | \$ 69,787.98 | |

Detalle de pagos por servicios de energía eléctrica por un monto de \$ 47,400.47 con la cuenta corriente del 75% del FODES:

| No. | No. de Partida | Fecha de Partida | Fecha del Hecho económico | Concepto | Valor Cargo | No. De Documento | Suministrante | Observaciones |
|----------------|----------------|------------------|---------------------------|---|---------------------|--|----------------------------------|---|
| 1 | 10223 | 10/02/2010 | 18/01/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Dic. 09 y En. 2010. | \$ 3,538.24 | 18010848 y 18010849 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES 2. |
| 2 | 10373 | 24/03/2010 | 17/02/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Enero y Feb 2010 | \$ 3,257.70 | 18317966 y 183117967 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 3 | 10721 | 07/05/2010 | 22/03/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Marzo y Abril 2010 | \$ 7,050.50 | 18644840,18644844,18917194 y 189171095 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 4 | 10885 | 29/06/2010 | 17/05/2010 | Dev. Y Pago Serv. De Energía Eléctrica Público Mayo 2010 | \$ 3,553.10 | 19225,593 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 5 | 10886 | 30/06/2010 | 17/05/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Mayo 2010 | \$ 519.65 | 19225,596 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 6 | 11376 | 12/08/2010 | 15/06/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Junio 2010 | \$ 4,823.40 | 19515597 y 19515590 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 7 | 11530 | 14/09/2010 | 19/07/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Julio 2010 | \$ 4,260.46 | 19876873 y 19876879 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 8 | 11732 | 11/10/2010 | 17/08/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Agosto 2010 | \$ 4,327.06 | 20156815 y 20156820 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 9 | 11911 | 11/11/2010 | 18/09/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica Sept. 2010 | \$ 4,343.34 | 20484935 y 20484934 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 10 | 12137 | 13/12/2010 | 18/09/2010 | Dev. Y Pago Suministro Energía Pub. Y Priv. Oct. 2010 | \$4,459.20 | 20484,934 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES 2. |
| 11 | 12144 | 30/12/2010 | 16/11/2010 | Dev. Y Pago Serv. Energía Eléctrica pública y Priv. C/ 1161 | \$ 3,639.35 | 21102104 y 21102105 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| 12 | 12216 | 31/12/2010 | 20/12/2010 | Dev. Servicio de Energía Eléctrica public. Y Priv. Dic. 2010 | \$ 3,628.47 | S/N | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | |
| 13 | 10175 | 10/02/2011 | 20/12/2010 | Pago. Servicio de Energía Eléctrica public. Y Priv. Dic. 2010 C/ 0104 | \$ 3,628.47 | 21447487 y 21447486 | AES CLESA Y CÍA, S EN C. DE C.V. | Se utilizó para su pago la Cta. Cte. No. 00300115485 75% FODES |
| TOTALES | | | | | \$ 47,400.47 | | | |



El artículo 146 de la Ley General Tributaria Municipal, define. "Los ingresos que las municipalidades obtengan por la aplicación del tributo definido en el artículo 6 de esta Ley no podrán tener un destino ajeno a la financiación de las obras públicas correspondientes".

El Art. 6 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Contribución Especial Municipal es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los Municipios".

El Art. 7, numerales 2 y 3, de la Ordenanza Regulada sobre tasas por servicios Municipales de la municipalidad de Apaneca, establece: "Se reforman y se adicionan las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad presta en esta ciudad, de acuerdo a la estructura tarifaria que se detalla a continuación:

- 2. ALUMBRADO PUBLICO, METRO LINEAL AL MES
- 2.1 Con lámpara de vapor de mercurio de 400 watts.....\$0.20
- 2.2 Con lámpara de vapor de mercurio de 250 watts.....\$0.15
- 2.3 Con lámpara de vapor de mercurio de 175 watts.....\$0.10

- 3. RECOLECCION DE BASURA, POR CADA METRO CUADRADO
- 3.1 Por cada metro cuadrado del área total del inmueble, habitacional...\$0.03

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, define: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".



Que exista una gestión inadecuada de tributos Municipales, se debe a que el Concejo Municipal no sometió a verificación en cuanto a la pertinencia y legalidad las erogaciones de los fondos FODES 75% para la ejecución de proyectos, así como tampoco rinde cuentas de la utilización de los fondos percibidos mediante el cobro de tributos. El Concejo Municipal autorizó que se utilizara del FODES 75% para los pagos antes señalados; no obstante, haber captado ingresos para los fines antes descritos según ley.

La utilización de FODES 75% en proyectos por los cuales la municipalidad ya posee instrumentos que permiten la recaudación de fondos en virtud de la prestación de servicios que ésta realiza, denotan falta de transparencia en la gestión municipal.

Comentarios de los Auditores

Se comunicó esta observación al Concejo Municipal. Sin embargo, a la fecha no han presentado comentarios.

Hallazgo No. 9

Indebido proceso de contratación, cuando precedía licitación pública por invitación.

Comprobamos que en el proyecto "Complemento alimentario 2010", se aplicó un indebido proceso de contratación, en razón que:

- a) No se realizó licitación pública por invitación en la adquisición de paquetes alimenticios cuando los pagos suman un monto total de \$76,914.80 dólares (\$66,866.80 tienda Kenny y \$10,048.00 tienda "MG"), dicho monto rebasa el equivalente a 80 salarios mínimos urbanos.
- b) Se adjudicó a un mismo ofertante (Tienda "Kenny") las adquisiciones cuyo monto acumulado del bien asignado por Libre Gestión, supera el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, siendo que se ha adjudicado la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista por un monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión que supera el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario. El Concejo Municipal efectuó la primera adjudicación el 19 de marzo de 2010, según consta en Acta No. 6, acuerdo municipal No. 4 y la segunda adjudicación el 16 de junio de 2010, en Acta No. 14, acuerdo municipal No. 5. El suministro de los paquetes alimenticios se detalla a continuación:

| OFERTANTE | MONTO | FACTURA | FECHA FACT | F. PAGADO |
|--------------|--------------------|---------|------------|------------------|
| Tienda Kenny | \$8,554.65 | 14741 | 30-04-10 | 05-05-10, Ch. 26 |
| Tienda Kenny | \$8,880.60 | 402 | 25-05-10 | 10-06-10, Ch. 34 |
| Tienda Kenny | \$8,917.50 | 1667 | 30-06-10 | 14-07-10, Ch. 43 |
| Tienda Kenny | \$9,982.00 | 2445 | 02-08-10 | 13-08-10, Ch. 53 |
| Tienda Kenny | \$9,858.00 | 3038 | 26-08-10 | 13-09-10, Ch. 64 |
| Tienda Kenny | \$9,951.00 | 4229 | 27-10-10 | 10-11-10, Ch. 79 |
| Tienda Kenny | \$10,723.05 | 7198 | 27-12-10 | 30-12-10, Ch. 95 |
| Total | \$66,866.80 | | | |



El Art. 40, literal b, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:
b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos;"

El Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad.(2)"

El Art. 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos."

El Art. 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente".

El Indebido proceso de contratación, cuando precedía licitación pública por invitación, se debió a que el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) no han establecido actividades de control que garanticen el cumplimiento de disposiciones legales referentes a la adjudicación de adquisición de bienes que realiza la municipalidad.

Al evitar una licitación pública por invitación ocasiona que el proceso de la compra realizado vaya en menoscabo de la transparencia; como también limita a la participación de más proveedores de Bienes y Servicios, evitando que se genere una sana competencia e igualdad de oportunidad de la prestación de éstos.

Comentarios de la Administración:

Por medio de nota sin número de referencia, de fecha 02 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde Municipal y el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional mencionan: "El proyecto Complemento alimentario para las personas de escasos recursos del municipio del año 2010, no generaba el procedimiento de de licitación pública por invitación ya que el monto de la compra suma \$76,914.80 durante todo el año, estos \$76 914.80 no es del mismo rubro, este fondo está distribuido en cuatro rubros como los son



Maíz, Frijol, Arroz y Azúcar, y ningún rubro supera los 80 salarios mínimos, por tal razón no procedería la licitación pública, bien como lo dice el señalamiento la Administración Municipal realizó dos procesos por libre gestión una con fecha 19 de marzo y la otra el 16 de junio, cumpliendo con lo del artículo 40. Vale la pena mencionar que en fecha 26 de marzo del 2012 el encargado de la UACI les expuso por escrito por qué no se continuó con los procesos de libre gestión por rubro comprado. Y el razonamiento o cuerpo medular de la nota decía así. POR LA NATURALEZA DE LOS RUBROS MAIZ, AZUCAR, FRIJOL, ARROZ, ningún oferente da respuesta a mantener una oferta más de 8 días mucho menos cotizar precios cada mes y mantenerlos por un año, ya que mes a mes estos rubros fluctúan de precio y no existe en el mercado local o regional su ministrantes que manejen las cantidades o volúmenes de maíz, arroz, azúcar, frijol, que se están comprando. Por tal razón acordó realizar el proceso por libre gestión en los dos procesos realizados y compra directa las siguientes compras ya que después de los dos procesos ejecutados ningún vendedor de estos rubros se atreve a proporcionar ofertas por la fluctuación y escases que sufren estos alimentos en el año. De esta respuesta que se les proporciono por escrito en su momento hace referencia en el borrador leído y entregado a la municipalidad”.

En nota sin referencia de fecha 26 de marzo de 2012, el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), expone que:

Con relación al literal a), "En estos procesos de adquisición de estos productos, ningún oferente participa para mantener los precios por un año ya que son productos fluctuantes, por tal motivo el Concejo Municipal acordó realizarlo o manejarlo por libre gestión”.

Con relación al literal b), "El Concejo Municipal le transfirió a la UACI los acuerdos municipales de las respectivas compras”.

Comentarios de los Auditores:

Los comentarios de la administración confirman la observación planteada, en relación a que la administración menciona que se adquirieron rubros específicos, pero el proyecto está enfocado en la adquisición de paquetes alimenticios como un todo, razón por la cual la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 10

Incumplimiento de condiciones en el debido proceso de contratación directa y libre gestión.

Comprobamos que algunas contrataciones para la adquisición de bienes y servicios, no se tiene evidencia documental que demuestre haber cumplido con las condiciones y/o requisitos para realizar la Contratación Directa y Libre Gestión, se detallan a continuación:

- a) Contratación de servicios profesionales de Auditoría fue realizada por la modalidad de contratación directa, y el acuerdo del Concejo Municipal no contienen una resolución razonada, no expresan la existencia de condiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual o especialidad profesional que impidan a la entidad ejecutar el proceso que la Ley establece. El Concejo Municipal acordó el 4 de enero de 2010 según acta número uno, acuerdo seis, refrendar el Acuerdo Municipal para la firma del contrato de



Auditoría Interna de esta Alcaldía Municipal con la Consultora Servicios Profesionales de enero a junio del año dos mil diez. Autorizándose al señor Alcalde Municipal para que a nombre y en representación del concejo firme el contrato respectivo, la consultora realizara su trabajo de acuerdo a las clausulas del contrato respectivo y será por la cantidad de quinientos dólares exactos mensuales, haciendo un total de \$ 6,000.00.

- b) Contratación de servicios profesionales Jurídicos, fue realizada por la modalidad de contratación directa, y el acuerdo del Concejo Municipal no contienen una resolución razonada, no expresan la existencia de condiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual o especialidad profesional que impidan a la entidad ejecutar el proceso que la Ley establece. Además no existe evidencia documental de haber efectuado comparación de calidad y precios entre al menos tres ofertantes. El Concejo Municipal acordó el 4 de enero de 2010 en acta número uno, acuerdo diez, literal c), Contratar los Servicios profesionales para asesorar y representar judicialmente al Concejo Municipal en cualquier proceso Institucional de enero a diciembre del corriente año por la cantidad de doscientos cincuenta dólares exactos mensuales, totalizando un monto de \$4,843.54 al año; autorizándose al señor Alcalde Municipal para que firme el mismo en nombre y representación del Concejo Municipal.
- c) Para la adquisición de suministro de combustibles y lubricantes la municipalidad no realizo proceso de contratación, solamente adquiría combustible de acuerdo a sus necesidades, la municipalidad de Apaneca no cumplió requisitos legales establecidos para ejecutar dicho proceso, ya que se realizó a través de compras directas. La cuenta contable 834 09 003 Combustibles y lubricantes presenta un monto de \$15,451.79 al 31 de diciembre de 2010.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

- Art. 72.- "El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:
- a) Si así lo exigiere la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, derechos de autor u otros semejantes, cuando haya una sola fuente o cuando la especialidad profesional, técnica o artística objeto de las obligaciones contractuales no permita promover una licitación;
 - b) Por haberse declarado desierta por segunda vez la licitación o el concurso;
 - c) Por haberse revocado el contrato celebrado y por razones de urgencia amerite no promover nueva licitación;
 - d) Si se tratare de obras, servicios o suministros complementarios o de accesorios o partes o repuestos relativos a equipos existentes u otros previamente adquiridos, de los que no hubiere otra fuente;
 - e) Si se tratare de la adquisición de equipo o material de guerra, previamente calificado por el Ministro de la Defensa Nacional y aprobado por el Presidente de la República;
 - f) Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley;...".



- Art. 41, literal c) Libre Gestión, “Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta salarios (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no exceda del equivalente de diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se trate de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada;...”
- Art.9, “Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente”.
- El Art.12.- “Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:
 - a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;...
 - f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar;..
 - h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una...”

El Incumplimiento a los requisitos para realizar Contratación Directa y Libre Gestión, se debió a que el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no cumplió con las atribuciones inherentes a su cargo, así mismo, la falta de controles en los cuales adecúen conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar.

Es de mencionar que Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), aduce que la oficina de la UACI no realizó estos procesos, ya que no fue notificada, ni recibió la orden por el Concejo Municipal.

Al no cumplir con los requisitos como: razonar la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual; la falta de tres cotizaciones; comparación de calidad y precios; entre otros, de los servicios profesionales de auditoría por \$ 6,000.00, el jurídico por \$4,843.54, y el suministro de combustible y lubricantes por un monto de \$ 15,451.79, ocasiona que:

- a) El proceso de la compra realizado vaya en menoscabo de la transparencia;
- b) Limita a la participación de más proveedores de Bienes y Servicios, evitando que se genere una sana competencia de la prestación de éstos.



Comentario de la Administración

A través de nota sin número de referencia, de fecha 02 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde Municipal y el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional mencionan: “

- a) Estos servicios la municipalidad ha contratado a este personal y se considera personal clave para la gestión municipal, y por ser pagados con fondos municipales no se realiza el proceso que ustedes señalan ya que son trabajos de empleados externos a la administración.
- b) La municipalidad ha contratado a este personal y se considera personal clave para la gestión municipal, y por ser pagados con fondos municipales no se realiza el proceso que ustedes señalan ya que son trabajos de empleados externos a la administración.
- c) En el municipio no existe otra gasolinera para realizar las compras solamente hay una, e iniciar un proceso como ustedes lo señalan habría que invitar a gasolineras de Ahuachapán o Sonsonate esto iría en contra del buen uso de los recursos del municipio ya que para colocar combustible habría que recorrer hasta 15 kilómetros y esto sería anti económico tendiendo una gasolinera local que está a 3 kilómetros. Muchas veces las administraciones municipales deben de correr al sentido común para lograr ahorrar tiempo y dinero con el principio de una administración sana y ahorradora.

En nota sin referencia, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, menciona: “ La oficina de la UACI no realizó estos procesos, ya que no fue notificada, ni recibió la orden por el Concejo Municipal, a través de un Acuerdo Municipal para que iniciara dicho proceso de contratación. Por tal razón se desconoció el mecanismo que se utilizó para adquirir dichos productos, muestra de éstos es que la Oficina de UACI no generó órdenes de compra o requisiciones. Se presume que son servicios profesionales permanentes, con contrato anual.”

Comentario de los Auditores

Con relación a los comentarios enunciados por la administración, manifestamos:

A pesar que los argumentos presentados son satisfactorios para la municipalidad, se debe cumplir con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en cuanto a realizar la contratación de servicios profesionales y la contratación directa, por lo consiguiente la observación se mantiene

Hallazgo No. 11

Bienes Inmuebles Municipales sin evidencia documental que demuestren propiedad

Los bienes inmuebles municipales equivalente a un monto de \$4,636,217.69, no están documentados en escrituras públicas que amparan la propiedad y/o posesión, ni están debidamente inscritos en Centro Nacional de Registros. Dicho valor es reflejado en el Estado de Situación Financiera de la Alcaldía Municipal de Apaneca al 31 de diciembre 2010.



Es de manifestar que la Corte de Cuentas de la República a través del equipo de Auditores Gubernamentales, realizó requerimiento documental sobre los inmuebles en 3 ocasiones, solicitando información como:

- Los inmuebles que se encuentran a favor e inscritos a nombre de la Municipalidad,
- Los inmuebles que no están inscritos y razonar porque.
- Valor monetario de cada uno
- Comprobar propiedad a través de Escritura Pública.

El Decreto No. 5 emitido por la Corte de Cuentas de la República el 14 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 2007, tomo No. 375, contiene Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Apaneca en su Art. 45.- Documentación de Soporte, establece: "Las operaciones que realice cada Unidad, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre. La documentación, deberá estar debidamente custodiada y contará con procedimientos para su actualización oportuna."

El Decreto Legislativo No. 438 de fecha 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 328 de fecha 25 de septiembre de 1995, que contiene La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su artículo 99, establece: "La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servidores que estén a su cargo.

Que bienes inmuebles de la Municipalidad de Apaneca no estén documentados en escrituras públicas, se debe a que el Síndico Municipal no ha realizado las gestiones necesarias para la legalización de los inmuebles. Además, el Síndico Municipal no justificó, ni cumplió en entregar la documentación y/o información necesaria que soporte y demuestre la propiedad de bienes inmuebles a los auditores gubernamentales.

La falta de legalización de los inmuebles origina, que la municipalidad no pueda comprobar los derechos de propiedad, manteniendo un riesgo que un persona ajena a la municipalidad pueda reclamar los derechos de propiedad. Así también, que los auditores gubernamentales no realicen las pruebas de auditoría sobre las cuentas contables relacionadas a los bienes inmuebles.

Comentarios de la Administración

A través de nota sin número de referencia, de fecha 01 de octubre de 2012, suscrita por el suscrita por el Alcalde, Síndico, Primer Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarta Regidora Propietaria, en la cual expresan: "En relación a esta deficiencia enviamos lo siguiente:

- a) Listado del CNR con 40 bienes inscritos a nombre de la Municipalidad.



- b) Se encuentran varios inmuebles en proceso de escrituración con el Lic. Juan de Dios Martín Delgado de Ahuachapán, Tel. 2413 3173.
- c) Adjuntamos 4 muestras de las escrituras de los bienes inscritos como evidencia de su propiedad.

Comentarios del auditor:

La deficiencia prevalece en razón que:

- a) El listado presentado por la administración no demuestra que haya sido extendido por el CNR con 40 bienes inscritos a nombre de la Municipalidad.
- b) No presentan detalle de cuáles inmuebles se encuentran en proceso de escrituración.
- c) No se comprueba la propiedad de todos los inmuebles a través de Escritura Pública

Hallazgo No. 12

Transferencias de FODES Inadecuadamente

Verificamos que durante el periodo de examen, se efectuaron transferencia indebidas del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en razón que de la cuenta bancaria que maneja este fondo, se realizaron transferencias por un total de \$537.68, distribuidos así: por \$387.68 a la Cuenta Corriente. No. 200450716, Fondos Propios y por \$150.00 a la cuenta corriente No. 300115507, FODES-ISDEM Funcionamiento. Cuando estas cuentas bancarias son para realizar gastos de funcionamiento.

El Reglamento del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en el Artículo 12:

- Inciso primero, "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio",
- Inciso cuarto "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Que el Tesorero Municipal efectuará transferencias del FODES 75% a las Cuenta Corriente No. 200450716, Fondos Propios y No. 300115507, FODES-ISDEM (funcionamiento), se debe porque no cumplió con la responsabilidad de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido, ya que no ejerció un monitoreo sobre la marcha del control interno.

Al realizar las transferencias del FODES 75% a cuentas bancarias para gastos de funcionamiento de la Municipalidad, limita la disponibilidad de estos recursos para atender necesidades pertinentes a inversiones para proyectos dirigidos al desarrollo social y económico.

Comentarios de los Auditores:

Se comunicó la observación al Tesorero Municipal y al Concejo Municipal. Sin embargo, a la fecha no han presentado comentarios.

Hallazgo No. 13

Comprobamos que la Municipalidad de Apaneca existen algunos proyectos ejecutados por la modalidad de administración, durante el año 2010, que no existe evidencia documental en la carpeta técnica de haber presentado las tres ofertas para las adquisiciones, según detalle a continuación:

| Proyecto | Adquisición | Monto (\$) |
|---|--------------------|-------------------|
| Emergencia Municipal y prevención a los desastres. | Compra de Bobcat | 6,000.00 |
| 2 Concreteado calle El Tigre 1. | Arena | 6,644.40 |
| | Piedra | 9,614.40 |
| Introducción de energía eléctrica El Tigre 1, Primera etapa | Ejecución | 23,015.78 |
| Introducción de energía eléctrica El Tigre 1, Segunda etapa | Ejecución | 28,673.85 |

El artículo 40, literal c, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada;"

La deficiencia señalada se debe a que el Jefe UACI no cumplió con la atribución de ejecutar el proceso de contratación de los proyectos bajo la modalidad de Libre Gestión, cuyo monto contratado superan los 10 salarios mínimos urbanos.

La inadecuada gestión relacionada a la adquisición de los proyectos, generó el incumplimiento de realizar el debido proceso de libre gestión, en razón que la contratación cuyo monto es inferior a ochenta y mayor a diez salarios mínimos no fue realizada la comparación de calidad y precios, con un mínimo de tres ofertantes, en consecuencia no promovió la competencia de proveedores.

Comentarios de la Administración

Por medio de nota sin número de referencia, de fecha 02 de octubre de 2012, suscrita por el Alcalde Municipal y el Encargado de la unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional mencionan:

a) No existen 3 ofertas para la compra de Bobcat.



Dicha compra se realizó tal como lo dice el acuerdo número seis del acta número trece del día miércoles dos de junio del año 2010, donde hace referencia el estado de emergencia nacional y municipal por la tormenta AGATHA los días 29 y 30 de mayo, se compró bajo el proceso de compra directa. Obviando los procesos de libre gestión ya que en el decreto nacional de emergencia municipal la ley lo permite.

En nota sin referencia de fecha 26 de marzo de 2012, suscrita por el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), manifiesta:

| Proyecto | Adquisición | Respuesta por proyecto |
|---|------------------|---|
| Emergencia Municipal y prevención a los desastres. | Compra de Bobcat | El Concejo Municipal realizó la compra bajo modalidad directa ya que se compró bajo el periodo de emergencia municipal y nacional |
| Concreteado calle El Tigre 1. | Arena | No fue través oficina de la UACI la que gestiona dicha compras o adquisición de este servicio ni trámite pago alguno, prueba de esto es que no existen órdenes de compras o requisiciones mucho menos procesos de adjudicación. Se le consultó al secretario municipal sobre dicha deficiencia y manifestó que él contactaría con el suministrante para resolver dicha situación ya que fue a través de la secretaria la que maneja dicho proyecto y proceso. |
| | Piedra | |
| Introducción de energía eléctrica El Tigre 1, Primera etapa | Ejecución | No fue través oficina de la UACI la que gestiona dicha compras o adquisición de este servicio ni trámite pago alguno, prueba de esto es que no existen órdenes de compras o requisiciones mucho menos procesos de adjudicación. Se desconoce el trámite realizado por la unidad de la secretaria para adquirir dicho servicio. |
| Introducción de energía eléctrica El Tigre 1, Segunda etapa | Ejecución | |

Comentario de los Auditores

De las respuestas recibidas por la Administración, con respecto al Proyecto Emergencia Municipal y prevención a los desastres; es de mencionar que no presentan evidencia del decreto nacional de emergencia municipal; razón por la cual la observación planteada, se mantiene.

En relación a los demás proyectos no presentaron comentarios, razón por la cual se mantiene.

5.- RECOMENDACIONES

5.1 RELACIONADOS A ASPECTOS FINANCIEROS

Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, establezca políticas, normas y procedimientos sobre conciliación periódica entre cuentas contable y registros auxiliares. Así mismo, gire instrucciones al Contador Municipal y al encargado de los bienes inmuebles para que coordine la armonización de saldos.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, gire instrucciones al Contador Municipal para que revise e interprete el catalogo de cuentas, y aplique con seguridad razonable como se registran contablemente los hechos económicos, específicamente las cuentas contables correspondientes a caja chica o fondo circulante sea considerada en el subgrupo de cuentas de disponibilidades.

5.2 RELACIONADOS CON ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Recomendación No. 3.

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, que cuando contrate firma de auditoría, se asegure que ésta posea el aval de la Corte de Cuentas de la República.

Recomendación No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, establezca actividades de control que garanticen el cumplimiento de disposiciones legales referentes a la formulación de carpetas técnicas que permitan dar un seguimiento físico-financiero a los proyectos de inversión que la municipalidad lleve a cabo.

Recomendación No. 5

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, que establezca controles con el propósito de una integración entre el área de tesorería y contable, para que coordinen entre ambas, la entrega de documentación de Tesorería a Contabilidad de manera oportuna, específicamente los ingresos procedentes por el cobro impuestos.

5.3 RELACIONADOS CON ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Recomendación No. 6

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, exija fianza a los responsables de recaudar, controlar y custodiar fondos municipales, específicamente al Tesorero Municipal, Refrendarios de cheques, Encargado de Cuentas Corrientes y Encargado de Fondo Circulante o Caja Chica.

Recomendación No. 7

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, se abstenga de autorizar al señor Alcalde Municipal desempeñar funciones de Tesorero Municipal Interino ad honorem por más de 90 días.

Recomendación No. 8

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, efectué gestión adecuada de tributos Municipales (Aseo público, fiestas patronales, alumbrado público), con el fin de asegurar la pertinencia y legalidad de las erogaciones, así como también rinda cuentas de la utilización de los fondos percibidos mediante el cobro de tributos.



Recomendación No. 9

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, que implemente controles para obtener una seguridad razonable en el cumplimiento de disposiciones legales referentes a la adjudicación de adquisición de bienes y/o servicios que realiza la municipalidad, específicamente en las licitaciones, contrataciones Directa y Libre Gestión.

Recomendación No. 10

Recomendamos al Concejo Municipal de Apaneca, gire instrucciones al Síndico Municipal, para que justifique o cumpla en entregar la documentación y/o información necesaria que soporte y demuestre la propiedad de bienes inmuebles, requerida por los auditores gubernamentales de la Corte de Cuentas de la República.

Recomendación No. 11

Al Concejo Municipal, exija al tesorero municipal, que se abstenga de realizar transferencias de fondos del Fodes 75% con fines distintos a los que estos fondos están destinados, además de exigir que éstos fondos sean reintegrados a su origen.